

DISTURBIOS, TENENCIA DE ARMAS PROHIBIDAS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN SALAMANCA A COMIENZOS DEL SIGLO XVIII¹

REGINA POLO MARTÍN
Universidad de Salamanca

SUMARIO

1. Planteamiento. 2. Disturbios y conflictos de competencia jurisdiccional en Salamanca. 2.1. Detenciones, motines estudiantiles e inhibitorias. 2.2. Junta de juristas, nuevos alborotos, claustro pleno y entrega de escolares. 2.3. La correspondencia del corregidor y del maestrescuela con el Consejo de Castilla. 2.4. Representaciones del claustro pleno de la Universidad y carta del Consejo de Castilla. 2.5. La información sumaria secreta. 2.6. Resolución.

¹ Este trabajo está dedicado a mi compañera Paz Alonso Romero, quien tanto y tan brillantemente ha contribuido a incrementar el conocimiento de la Historia de las Universidades españolas. Este trabajo de investigación pertenece al proyecto titulado “Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea”, referencia PID2020-113346GB-C21 (subproyecto 1), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en el marco del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i del Plan de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017- 2020.

1. PLANTEAMIENTO

DURANTE LOS SIGLOS DE LA MODERNIDAD, en las ciudades que albergaban universidades fueron frecuentes las alteraciones de orden público provocadas por los estudiantes. Salamanca no fue una excepción y fueron numerosos los alborotos y tumultos de todo tipo en los que se vieron involucrados los escolares salmantinos. De especial gravedad fueron algunos de los acaecidos a lo largo del siglo XVII². A veces los enfrentamientos tuvieron lugar entre las naciones en que se dividían los propios estudiantes³. Tampoco faltaron las contiendas entre escolares y vecinos de Salamanca⁴, con ataques frecuentes contra el corregidor de la ciudad⁵. Fueron especialmente alarmantes las alteraciones de 1644⁶. En otras muchas ocasiones fueron las primeras autoridades escolásticas las que fueron objeto de

² Paz ALONSO ROMERO habla de «evidentes síntomas del deterioro de la disciplina y crisis de autoridad entre las gentes del Estudio, peligrosamente agravados desde los años finales del Quinientos y en la centuria siguiente» (*Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Madrid, 1997, p. 176).

³ Por ejemplo, en 1635 unos enfrentamientos armados entre la nación vizcaína y la andaluza provocaron la muerte de dos estudiantes vizcaínos, quedando heridos muchos andaluces, mientras que en 1676 las contiendas entre los escolares portugueses y los restantes se saldaron con varios muertos, por lo que el rey portugués prohibió a sus estudiantes venir a estudiar a Salamanca (VILLAR Y MACÍAS, M., *Historia de Salamanca*, vol. II, Salamanca, 1887, pp. 467 y 484, respectivamente, citando en el primer caso las Cartas del Padre Mendo). Sobre esta cuestión véase HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, G., *Ser estudiante en el Barroco. Jurisdicción universitaria, movilización política y sociabilidad de la corporación universitaria salmantina (1580-1640)*, Madrid, 2018, pp. 119-134, en concreto el epígrafe «Enfrentamientos entre «naciones» universitarias: «hacer visible la nación»».

⁴ Numerosos fueron los muertos y heridos el 24 de noviembre de 1621 como consecuencia de los enfrentamientos entre estudiantes y salmantinos en el acompañamiento al rector (VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, vol. II, pp. 457-458). Se trata este tema en el apartado «Enfrentamientos en el marco urbano: una lucha por el espacio», en HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, *Ser estudiante...*, pp. 140-150.

⁵ En enero de 1637 los estudiantes, alborotados tras la detención por el corregidor de algunos de ellos por los excesos cometidos, se dirigieron a las casas consistoriales con la intención de matarlo, evitándolo el obispo de la ciudad, «a cuya instancia y de la Universidad, dio libertad a los presos»; por otra parte en enero de 1699 hubo un motín armado contra el corregidor, que había prohibido a los estudiantes usar montera en cumplimiento de una orden del rey (VILLAR Y MACÍAS, *Historia...*, vol. II, pp. 467-468 y 486, respectivamente).

⁶ El 16 de noviembre de 1644 hubo un sangriento y gravísimo motín, pues las celebraciones por la consecución de una cátedra por un vizcaíno frente a un vecino de la ciudad desembocaron en un enfrentamiento armado entre vecinos y estudiantes, en el que resultaron muertos siete salmantinos y el corregidor herido por un balazo en un muslo; ante la furia de los vecinos que pedían justicia, al día siguiente fue ajusticiado un estudiante mallorquín que parecía el principal culpable, siendo enviado a la capital del Tormes por el Consejo

la ira y violencia estudiantil⁷. Los escolares casi siempre se amparaban –o pretendían hacerlo– en los privilegios jurisdiccionales y de otro tipo de que gozaban, por lo que era muy difícil para sus superiores imponer orden y disciplina entre ellos. Los estudiantes incluso se jactaban de esta situación tan favorable⁸, que provocaba numerosos recelos en los vecinos de Salamanca⁹.

En efecto, los estudiantes salmantinos estaban sujetos a una jurisdicción especial, la escolástica, que al igual que otras muchas tenía su explicación en el privilegio, que, como indica Benjamín González Alonso, era uno de los fundamentos de la concepción estamental de la sociedad de estos siglos¹⁰. Así mismo, señala Paz Alonso Romero que este fuero especial fue uno de los privilegios concedidos por monarcas y papas al Estudio salmantino, «dirigido al doble objeto de liberar a sus miembros de las molestias y distracciones que les pudiera ocasionar el seguimiento de juicios fuera del lugar de su trabajo y, a la vez, lograr una mejor protección del orden jurídico especial que para ellos crearon unos y otros»¹¹. El maestrescuela era el juez

de Castilla para la averiguación de los hechos el alcalde de casa y corte, Pedro de Amezquita, que había sido con anterioridad corregidor en Salamanca (*Ibid.*, pp. 471-475).

⁷ Por ejemplo, el 27 de febrero de 1633 fue herido el juez escolástico en unos tumultos protagonizados por los estudiantes, quienes esa misma noche intentaron matarlo, ya que un buen tropel de ellos «armados y provistos de vigas» derribaron la puerta de su vivienda, aunque no lo hallaron, ya que estaba refugiado en casa del arcediano. Nuevos desmanes graves fueron cometidos por los estudiantes contra el juez del Estudio el 25 de enero de 1642, cuando en una noche nevada sacaron a la calle a una prostituta –que al final falleció– en borrico y la apedrearon y maltrataron, por lo que el juez detuvo a varios de ellos, pero la noche siguiente los escolares derribaron las puertas de la casa del juez y también las de la cárcel del Estudio y los liberaron; el juez volvió a detener a otro estudiante por estos hechos, aunque, ante el temor de que volvieran a derribar las puertas, lo encerró en la torre de la Iglesia mayor, pero los de su facción cometieron numerosas tropelías, como cerrar las puertas de las Escuelas y llevarse las llaves, insultando y faltando al respeto al juez, hasta que el corregidor soltó a este estudiante (*Ibid.*, pp. 463-464 y 469-470, respectivamente, en el último caso citado en el *Epistolario* de los padres jesuitas).

⁸ Llegan a afirmar que «ellos son los solos jueces de esta ciudad» (*Ibid.*, p. 469).

⁹ ALONSO ROMERO habla de «vecinos mal avenidos», afirmando que los miembros del cuerpo universitario gozaban de privilegios que incomodaban e incluso provocaban el rechazo de los vecinos y autoridades municipales («Vecinos mal avenidos: en ejemplo del secular conflicto de autoridad entre la Universidad y la ciudad de Salamanca a finales del siglo XVIII», S. de Dios y E. Torijano, coords., *Escritos de Historia. Estudios en Homenaje al Prof. Javier Infante*, Salamanca, 2019, p. 85).

¹⁰ GONZÁLEZ ALONSO, B., «La Justicia», *Enciclopedia de Historia de España* (dirigida por M. Artola), vol. 2, Madrid, 1988, p. 382.

¹¹ ALONSO ROMERO, P., «El Fuero universitario salmantino, siglos XIII-XIX», L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. II, Estructuras y flujo, Salamanca, 2004, p. 163. Un detallado estudio sobre esta materia se con-

«ordinario, ejecutor y conservador del Estudio»¹². Según la citada Alonso Romero, en cuanto juez ordinario y privativo solo él podía «oír, examinar, decidir y determinar las causas civiles y criminales» entabladas contra doctores, maestros, licenciados, bachilleres, estudiantes de cualquier facultad, oficiales de la Universidad y familiares de todos ellos¹³, caracterizándose normalmente los castigos que imponía por una «mayor suavidad» respecto a los de la justicia real ordinaria. Como ejecutor apostólico «gozaba de una amplia potestad de censuras para obligar al cumplimiento de los privilegios del Estudio por parte de todos cuantos pusiesen en peligro su observancia, sin apelación y con posibilidad de llamar en su auxilio a la justicia secular». Y, por último, como conservador apostólico conocía de todos los supuestos «de los que se pudiese derivar algún daño, gravamen o injuria contra la Universidad o cualquiera de sus integrantes, fuese el ofensor de la condición que fuese» dentro de un ámbito geográfico de cuatro «dietas» alrededor de la ciudad salmantina¹⁴. La naturaleza de la jurisdicción académica de Salamanca fue muy debatida debido a que era «fruto de concesiones de *iurisdictio* procedentes de esas dos instancias de poder», reyes y papas, pero este problema, aunque siempre fue muy discutido, se resolvió adjudicándole un doble carácter: «pontificia sobre los miembros clérigos del Estudio» y «regia sobre los laicos»¹⁵.

El tribunal que se encargaba de aplicar la privativa jurisdicción universitaria era la Audiencia escolástica, de la que formaban parte, tal y como explica Alonso Romero, además del maestrescuela¹⁶, que también era el can-

tiene en ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*; también en HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, *Ser estudiante...*, pp. 43-48.

¹² ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, p. 236.

¹³ *Ibid.*, p. 71.

¹⁴ ALONSO ROMERO, *El Fuero universitario salmantino...*, pp. 176-177 y con más detalle explica el contenido y alcance de estos títulos en ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, pp. 237-247.

¹⁵ ALONSO ROMERO, *Vecinos mal avenidos...*, p. 88.

¹⁶ Véase sobre esta figura ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, pp. 236-247 y 268-273. Por tanto, según G. Hernández Sánchez, quien «ostentaba la autoridad o jurisdicción era un oficio religioso, el maestrescuela del cabildo catedralicio, el cual vinculó la Universidad a esta institución durante los siglos modernos», además «su poder para hacer cumplir disposiciones y autos emanaba de su capacidad de emitir cartas de censuras canónicas y excomunión», por último «los recursos ante la justicia universitaria debían hacerse ante Su Santidad, es decir ante el Tribunal de la Rota o Tribunal de la Nunciatura, presidido desde 1535 por el Nuncio papal; o bien por medio de la utilización del «real auxilio de la fuerza» (empleada en recursos por vía regia a la justicia eclesiástica)» (*Ser estudiante...*, p. 64).

celario de la Universidad¹⁷, entre otros, el vicescolástico o vicescancelario, que «hacía las veces del maestrescuela durante sus ausencias o enfermedades» y que era designado por el citado maestrescuela¹⁸; el juez del Estudio, vicario o lugarteniente del maestrescuela, que «era quien habitualmente se encargaba de administrar justicia y ejercer el poder disciplinario en su nombre», haciendo hincapié en que «no suplía al maestrescuela, como el vicescolástico, sino que compartía con él la actividad judicial diaria, pero a veces ambas figuras se confundían en una misma persona»¹⁹.

Por otra parte, el mantenimiento del orden público y de la seguridad en las ciudades en los siglos de la Modernidad, también en Salamanca, estaba a cargo de los corregidores²⁰, a quienes correspondía, auxiliados por sus tenientes y alguaciles, la vigilancia de las calles de día y de noche, así como la custodia de la cárcel y de los presos. De origen bajomedieval, eran oficiales designados por los monarcas, y por ello eran los representantes y agentes

¹⁷ ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, pp. 247-251.

¹⁸ Acerca de esta figura *Ibid.*, pp. 273-275.

¹⁹ *Ibid.*, p. 275. Véanse sobre este juez del Estudio pp. 275-282.

²⁰ Sobre los corregidores, destacan, entre otros, los siguientes trabajos expuestos siguiendo su fecha de publicación: GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; BERMÚDEZ AZNAR, A., *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974; LUNENFELD, M., *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989; GONZÁLEZ ALONSO, B., «Monarquía, ciudades, corregidores (Castilla, 1480-1523)», E. Belenguer Cebrià, coord., *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V.* (Congreso internacional, Barcelona 21-23 de febrero de 2000), vol. 1, Madrid, 2001, pp. 281-298; FORTEA PÉREZ, J. I., «*Quis custodit custodes?* Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)», *Vivir el siglo de oro. Poder, cultura e historia en la época moderna.* Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez, Salamanca, 2003, pp. 179-221; DIAGO HERNANDO, M., «El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI», *En la España medieval* n.º 27, 2004, pp. 195-223; FORTEA PÉREZ, J. I., «Príncipes de la república. Los corregidores de Castilla y la crisis del Reino (1590-1665)», *Estudis: Revista de Historia Moderna* n.º 32, 2006, pp. 73-110; FORTEA PÉREZ, J. I., «Corregidores y regimientos en la España Atlántica bajo los Austrias», J. R. Díaz de Durana Ortiz de Urbina y J. A. Munita Loinaz, eds., *La apertura de Europa al Mundo Atlántico*, Bilbao, 2011, pp. 69-116; ÁLVAREZ Y CAÑAS, M.ª L., *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, 2012; FORTEA PÉREZ, J. I., «Los Corregidores de Castilla bajo los Austrias: Elementos para el Estudio Prosopográfico de un Grupo de Poder (1588-1633)», *Studia Historica. Historia Moderna* n.º 34, 2012 (Ejemplar dedicado a: Perspectivas del mundo urbano [siglos XV-XVII]), pp. 97-144; COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.ª J., «El control de la justicia castellana por el poder real (siglos XVI-XVIII): el juicio de residencia», M. Torres Aguilar y M. Pino Abad, coords., *Burocracia, poder político y justicia. Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Madrid, 2015, pp. 199-241.

regios por excelencia en la vida municipal. Presidían las reuniones concejiles y desempeñaban múltiples funciones concernientes al diario discurrir de la vida ciudadana. Este oficial ejercía su cargo generalmente durante un año, aunque fueron frecuentes las prórrogas; era movable a voluntad del monarca; recibía su salario de la ciudad a donde iba destinado; y estaba sometido a las responsabilidades inherentes al cumplimiento de sus funciones mediante el correspondiente juicio de residencia. En cuanto a sus competencias jurisdiccionales, ejercía la justicia regia ordinaria en materia civil y criminal, impartíéndola personalmente o por medio de su teniente –que siempre era letrado–, sobre todo en el caso de los de capa y espada al carecer de conocimientos jurídicos. Como afirma González Alonso, el corregidor «tutela la jurisdicción real», actuando «como guardián de las prerrogativas reales frente a las jurisdicciones foráneas»²¹.

En la ciudad del Tormes fue difícil la convivencia de estas dos jurisdicciones, a las que se sumaba la presencia de otras como la ordinaria eclesiástica. Los corregidores veían frenada su competencia como jueces ordinarios regios cuando los actores activos o pasivos de los delitos eran integrantes del Estudio salmantino, pero a su vez la justicia escolástica sufrió a lo largo del tiempo importantes recortes en su ámbito material a favor de la real, de manera que el conocimiento de algunas causas tocantes al Estudio fueron atribuidas privativamente a los jueces ordinarios regios. Destacamos, puesto que van ser el objeto de nuestra investigación, las referidas a la tenencia de armas prohibidas, que fueron excluidas por un conjunto sucesivo de disposiciones regias, especialmente durante el siglo XVII, «del ámbito de los fueros especiales»²², por lo que los escolares salmantinos detenidos portando esas armas prohibidas eran juzgados por la justicia regia. La Universidad, maestros y estudiantes, y su justicia se resistían a estas mutilaciones en el ámbito material de su fuero privativo, de modo de no fueron pocos los conflictos de competencia jurisdiccional que esa situación provocó, como veremos en las páginas siguientes.

En este trabajo voy a exponer uno de los disturbios y motines estudiantiles –y sus consecuencias judiciales– sucedido en Salamanca a comienzos del siglo XVIII, en 1716, cuyo voluminoso expediente hallé en el Archivo Histórico Nacional mientras examinaba las consultas del Consejo de Cas-

²¹ GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano...*, p. 203.

²² ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, p. 182.

tilla²³. Su objetivo es explicar, sirviéndome de este caso concreto, cómo en la segunda década del siglo XVIII la Universidad salmantina y sus escolares, no tanto la justicia escolástica, se resisten a perder una parcela de su fuero exento en beneficio de la justicia regia, luchando por conservar su competencia jurisdiccional en un supuesto de aprehensión de sus estudiantes portando armas prohibidas. Para ello esgrimen argumentos legales y de otro tipo con los que pretenden convencer al monarca y al Consejo de Castilla de los beneficios que se derivarían para la Universidad y para la ciudad del hecho de que fuese el juez escolástico el que conociese de las causas de los estudiantes detenidos con pistolas prohibidas. No obstante, nos encontramos en 1716 y 1717, años inmediatos al fin de la Guerra de Sucesión, poco propicios a cesiones por parte del monarca ante los fueros especiales, debido al notable fortalecimiento que va experimentando el poder regio tras la llegada al trono de los Borbones, y en los que el mantenimiento del orden público era una absoluta prioridad.

En estos momentos el corregimiento en Salamanca estaba desempeñado por Diego Dávila Guzmán Toledo y Mendoza, marqués de Albaserrada, auxiliado en su tarea por su teniente –también aparece citado en la documentación como alcalde mayor–, el cántabro licenciado Diego Manuel de Barreda y Yebra, que llegó a ser oidor de la Audiencia de las Islas Canarias²⁴. Por su parte, las autoridades escolásticas que se vieron inmersas en esta contienda venían desempeñando su oficio desde hacía muchos años. El maestrescuela, Francisco de Ochoa de Mendarozqueta Arciamendi, además de nacimiento, lo era desde 1700²⁵, mientras que el juez del Estudio, el bilbaíno Andrés de Orueta e Irusta, ejercía el oficio desde 1701²⁶. Por su parte, el Consejo de Castilla había recuperado en 1715 la planta y organi-

²³ Se trata de un Expediente con abundante documentación, pero desordenada y sin foliar, excepto dos cuadernillos individualizados que sí están numerados (AHN, Consejos, Legajo 7273, Expediente 4).

²⁴ Véase sobre sus ancestros familiares BARREDA Y ACEDO-RICO, J. de la, *La casa de Barreda en Cantabria*, Santander, 2001.

²⁵ Con anterioridad, había ejercido desde 1691 la fiscalía de la Inquisición de Cuenca, pasando a la de Toledo en 1695 (MARTÍN POSTIGO, M de la S., «Colegiales de la Diócesis de Pamplona en el Colegio Mayor Santa Cruz de Valladolid», *Príncipe de Viana. Congreso General de Historia de Navarra*, Anejo, 9, 1988, p. 172).

²⁶ Se graduó de bachiller en Cánones en 1685 en la Universidad de Oñate, y después fue colegial del Colegio Mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca, donde se graduó de bachiller y licenciado en Leyes en 1694, desempeñando las cátedras de Instituta (1708), de Código (1713) y de Vísperas de Leyes (1715); año este último en el que se doctoró en dicha Universidad (Javier BARRIENTOS GRANDON. Andrés DE ORUETA E IRUSTA [en línea]

zación que tenía antes de las efímeras y frustradas reformas de 1713 que, entre otras medidas, introdujeron, por un lado, la pentapresidencia, con la finalidad evidente de mermar el poder del presidente de este sínodo para que no opacase la autoridad absoluta de los reyes borbones, y por otro, el nuevo oficio del fiscal general para controlar la actuación del Consejo²⁷. Restaurado, pues, de nuevo un único gobernador presidente, en el tiempo de esta contienda al frente de este organismo se encontraba como gobernador Luis de Mirabal y Espínola, que había sido estudiante en el Colegio de Cuenca de la Universidad de Salamanca, donde fue catedrático de Leyes, pasando a desempeñar los cargos de fiscal y oidor de la Chancillería de Valladolid, además de desarrollar una exitosa carrera política al servicio de Felipe V –fue enviado en 1714 «como embajador a los Estados Generales de Holanda»–, de quien recibió en 1722 el marquesado de Mirabal²⁸.

2. DISTURBIOS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN SALAMANCA

2.1. *Detenciones, motines estudiantiles e inhibitorias*

El detonante de todos los estrépitos y tumultos posteriores fue la detención por el teniente de corregidor, licenciado Barreda, la noche del 29 de noviembre de 1716, cuando hacía la ronda con sus ministros, de dos mozos que estaban «ablando con unas mugeres mundanas, y con armas proividas», por lo que fueron encerrados en la cárcel real. Esa detención tuvo lugar en el atrio del salmantino convento de San Francisco. Al menos uno de ellos estaba matriculado en la Universidad, de manera que los demás estudiantes de inmediato comenzaron a requerir al juez del Estudio para que «pidiese dichos dos mozos presos y los sacase de dicha cárcel real, para llevarlos a la

Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/53710/andres-de-orueta-e-iruxa>> [consulta: 04 mayo 2020]).

²⁷ Véase DIOS, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo de Castilla*, Salamanca, 1986, pp. LXI-LXXIV y POLO MARTÍN, R., *Consejos y consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Bilbao, 2018, pp. 196-198 y 201-204.

²⁸ Fue consejero y fiscal del Consejo de Castilla, antes de ser designado en febrero de 1716 como gobernador del mismo, desempeñando el cargo hasta octubre de 1724 (GRANDA, S., *La presidencia del Consejo Real de Castilla*, Madrid, 2013, p. 335, sobre su trayectoria al frente de este órgano colegiado, pp. 335-343).

del dicho señor Juez del estudio»²⁹. Está claro que los escolares quisieron sin demora hacer valer el fuero privativo de que disfrutaban, sin embargo, el relato de lo sucedido al respecto en estos primeros momentos es confuso.

Según una primera versión contenida en unos documentos recogidos en el Expediente que analizamos, el representante de Roque Fernández Moaña, que era uno de los mozos arrestados, estudiante de la Facultad de Artes³⁰, presentó el 3 de diciembre una petición dirigida al juez escolástico en la que explicaba los hechos mencionados, afirmando que fue detenido por el alcalde mayor, que lo tenía preso «no pudiendo ni deviendo acerlo porque es incompetente», por lo que solicitaba al citado juez que librase su carta inhibitoria con «penas y censuras» contra dicho alcalde para que se inhibiera del conocimiento de la causa y remitiese el detenido a la cárcel de la Universidad con los bienes con que fue aprehendido y sin costa alguna, con entrega de «los autos que se ubiesen hecho y fulminado» contra Roque Fernández³¹. Andrés Orueta, ese mismo día 3, otorgó la inhibitoria en la manera habitual conforme al modo de proceder característico del Derecho canónico y de los Tribunales eclesiásticos, consistente en despachar excomuniones, «censuras», como medida coactiva³², a las que con frecuencia se respondía con la amenaza del recurso de fuerza³³. Esta primera inhibitoria no fue atendida, es más, el licenciado Barreda, mencionando ya la infracción de la Pragmática de armas prohibidas, declinó la entrega y pidió al juez del Estudio que sobreseyese esta causa «sin insistir ni proseguir en la

²⁹ Se extrae esta información del Auto del corregidor de 5 de diciembre de 1716 (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

³⁰ Así se afirma en un Testimonio de 3 de diciembre de 1716 de Diego García de Paredes, secretario de la Universidad (*Ibid.*).

³¹ Petición de Gabriel de Almenara en nombre de Roque Fernández de Coaña (*Ibid.*).

³² Iba dirigida al corregidor, teniente y demás jueces y justicias seculares y eclesiásticos de Salamanca, y en ella el juez del Estudio, además de pedir la entrega del estudiante y la remisión de las causas abiertas contra él afirmando que era el juez privativo y competente para conocer de ellas, imponía, en el caso de que no se cumpliera, la pena de excomunión mayor apostólica, con la advertencia de que no se innovase nada en la causa después de recibida la notificación de la inhibitoria bajo la misma pena de excomunión, y una multa de doscientos ducados «aplicados para gastos de guerra contra ynfieles». Además, se concedía un plazo de un día desde la notificación para que el interesado alegase las razones que tuviera en su caso para no inhibirse (Inhibitoria de 3 de diciembre de 1716 librada por el juez del Estudio, en *Ibid.*).

³³ Véase MALDONADO, J., «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIV, 1954, pp. 281-380.

competencia de ella»³⁴. Andrés Orueta, persuadido de que conforme a esa Pragmática los estudiantes en posesión de tales armas perdían su fuero, sobreesayó el procedimiento, con «cuya noticia empezaron a alborotarse» los estudiantes³⁵.

En la segunda versión, derivada de la declaración que hizo Andrés de Orueta el 22 de diciembre de 1716 en la sumaria secreta que llevó a cabo el maestrescuela para la averiguación de los hechos, la secuencia de los acontecimientos se narra de otra manera. En concreto, traslada al día 5³⁶ la presentación primero de un recado de cortesía al representante de la jurisdicción real y después, debido a su negativa a entregar al estudiante por estimar hallarse desaforado al haber sido aprehendido con pistolas, y ante la insistencia de los estudiantes de que no solo se debía estar a lo que esta justicia dijese, accedió Andrés de Orueta a despachar la inhibitoria con el deseo de apaciguarlos. En este momento los escolares ya esgrimían argumentos jurídicos en defensa de la prevalencia del fuero académico, puesto que afirmaban que no podían ser desaforados de unos fueros que no solo eran reales sino pontificios, y que además tenían a su favor el capítulo «Si diligenti, de foro compet.» y la doctrina del Doctor Balboa, según los citó el estudiante teólogo Pedro de Herrera³⁷. No sabemos si es esta última versión la realidad o si intentaba el juez del Estudio tergiversar los hechos para justificar su actuación y librarse de parte de la responsabilidad, pero en cualquiera de los dos casos el resultado fue que no prosperó la inhibitoria.

Ante el descontento y bullicio de los estudiantes, el corregidor, marqués de Albaserrada, fue advertido de que planeaban reunirse la noche del 5 de diciembre a las diez cerca del convento calvarista extramuros de la ciudad con el santo y seña de «San Justo», y desde allí «con fuerza y violencia venir ala cárcel real y açer escala della y sacar a dichos presos». El citado Albaserrada, con la intención de mantener la paz y quietud de la ciudad, participó esta noticia al maestrescuela, quien, por medio de su criado y

³⁴ Respuesta del teniente del corregidor (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

³⁵ Así se recoge en la Representación de 12 de diciembre de 1716 enviada por la Universidad al Consejo de Castilla (*Ibid.*).

³⁶ Relata que el día 3 había intentado disuadir a los escolares en el Patio de Escuelas Mayores, explicándoles que él no debía ejercer jurisdicción alguna en este caso por estar los detenidos desaforados, que esa misma noche los estudiantes celebraron la fiesta de San Francisco Javier en el Colegio Real de la Compañía y que el 4 lo pasaron tranquilos, pero el 5 se volvieron a inquietar (Declaración de 22 de diciembre de 1716 del juez del Estudio en la sumaria secreta llevada a cabo por el maestrescuela, en *Ibid.*).

³⁷ *Ibid.*

profesor de Leyes, Tomás Ruiz de Abechuco, avisó a su juez del Estudio para que con sus ministros saliese de ronda³⁸ a evitar estos tumultos —«saliese a estorbar el expresado intento que tenían dichos estudiantes»—. A este fin, dicho juez se encaminó a la casa del corregidor, donde estaba ya el alcalde mayor, y los tres, después de conferenciar acerca de qué era lo mejor, decidieron separarse y encargarse cada uno de una tarea. Andrés de Orueta, con su notario y ministros, se dirigió a las posadas de los escolares para amonestarlos e impedir que salieran³⁹; el corregidor con los suyos se quedó vigilando la cárcel real; y el alcalde mayor, teniente del corregidor, partió con doce soldados y su oficial a las afueras de la ciudad para atajar el intento de asonada. Fue este último el que se encontró con los estudiantes amotinados. Estaban citados, como sabemos, bajo la seña de «San Justo» para reconocerse y cuando se les preguntaba su nombre la mayoría respondía que no tenían otro que «estudiantes». Se practicaron durante la noche numerosas detenciones⁴⁰.

Primero, en la Puerta de San Bernardo fueron detenidos tres mozos con armas prohibidas que fueron llevados a la cárcel real y entregados a su al-

³⁸ ALONSO ROMERO afirma que al juez del Estudio se le veía habitualmente en la calle «rondando, vigilando, en las escuelas, en las casas y posadas de los estudiantes, para prevenir disturbios y castigar a quienes entorpecieran la deseada calma», si bien este cometido «chocó siempre con la resistencia del corregidor y sus justicias, que reclamaban la exclusiva competencia para realizar rondas nocturnas» (ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, p. 280). Estudia uno de esos enfrentamientos en *Vecinos mal avenidos...*, pp. 85-110.

³⁹ Encontró a numerosos estudiantes en esas posadas, «unos que las avitaban y otros que estaban de visita con ellos», los sermoneó conminándoles a que se calmasen, pues los alborotos eran muy perjudiciales para sus estudios y les ordenó que no salieran por la noche hasta la mañana siguiente a hora de oír misa por ser festivo, imponiéndoles censura y apercibiéndoles de que «procedería a lo que hubiere lugar constando contravenir a lo que les mandan y executa». Tras cuatro o cinco horas de ronda se retiró a su colegio. Al día siguiente, 6 de diciembre, volvió a repetir sus rondas por la tarde y por la noche para apaciguar a los escolares y en su caso «exercer siendo necesario su jurisdicción en qualquier persona que de su Fuero reconociese sedicioso o perpetrador de la Paz», sin que hallase signo alguno de inquietud estudiantil (Testimonio de Luis de Espinosa, notario apostólico, de 7 de diciembre de 1716, en AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

⁴⁰ Para explicar esta materia se sigue un Testimonio del escribano real y del número Alonso López Pastor, terminado a las doce de la noche del 5 de diciembre, quien acompañó al licenciado Barreda en sus rondas para dar fe de las armas que se aprehendiesen. Este Testimonio aparece foliado en el que denominamos cuadernillo 1 (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, fols. 2v-7r).

caide⁴¹, y el mismo destino tuvieron otros dieciocho que fueron arrestados a lo largo de la noche, unos con armas y otros sin ellas⁴². Los últimos de este grupo fueron apresados en un enfrentamiento entre los estudiantes y los soldados con intercambio de tiros⁴³.

⁴¹ En los registros, a uno de ellos que dijo llamarse Lorenzo Manuel se le encontró una espada y una «pistola de canyon con llave y caja francesa y zebada y cargada con su polvora y tres postas y tacos de papel»; al que respondió que se llamaba Agustín Milanés se le descubrió otra pistola del mismo género, y otra semejante se halló al tercer mozo que contestó tener por nombre José Torres.

⁴² En concreto, de vuelta a la Puerta de San Bernardo, de nuevo se pusieron los soldados a preguntar el santo y seña y a registrar a los que salían de la ciudad. Se paró a dos mozos, uno de ellos, que dijo ser criado del maestrescuela, llevaba dos pistolas catalanas, cebadas con pólvora y cargadas con dos balas cada una, diciendo que no era de los citados en el Calvario, sino que iba a ver lo que pasaba, y que sabía que los estudiantes habían puesto para reconocerse el santo y seña de San Justo. Registrado el otro mozo se comprobó que no tenía armas. Ambos fueron entregados al alcaide de la cárcel real. Después volvieron al lugar extramuros del convento calvarista y no encontraron a ninguna persona, por lo que retornaron a la puerta de San Bernardo, donde se preguntó el santo y seña a cuatro mozos, que respondieron San Justo, procediéndose a registrarlos, y aunque no se les encontró armas, como dijeron no tener otro nombre que el de estudiantes se llevaron asimismo a la cárcel real. Camino de la misma el licenciado Barreda se encontró con otros tres mozos que, registrados, se comprobó que no llevaban arma alguna y que se identificaron por sus nombres explicando que iban a su posada, que estaba cerca del colegio mayor del arzobispo, y que venían del correo de echar unas cartas, pero el alcalde mayor los «aseguró» y los llevó junto a los otros cuatro mozos a la cárcel real, entregándolos al alcaide para que los tuviera bajo guarda y custodia. Luego, alrededor de las diez y media de la noche, el alcalde mayor, el escribano y los doce soldados anduvieron por diversas calles y parajes de la ciudad, encontrando a las afueras, en el sitio que llaman de Jerusalén, otros dos mozos que sabían la seña «San Justo» y a los que solo se halló un espadín, y qué preguntados por sus nombres respondieron que no tenían otros que estudiantes, por lo que igualmente fueron entregados al alcaide.

⁴³ A las once y cuarto, a medio camino del convento de calvaristas, los integrantes de la ronda vieron un gran tumulto de gente, aunque por ser de noche no se pudo distinguir el número y la identidad de las personas presentes, solo que había aproximadamente cuarenta. Al llegar a diez o doce pasos de ellos les preguntaron quién viene y, respondiendo uno de los soldados San Justo, dijeron «entren», de manera que el alcalde mayor y su séquito se fueron acercando a los estudiantes, pero cuando estaban a «una vara o dos dellos» pusieron una pistola en el pecho de un soldado y «vajando la llave salió el fogón y no el tiro aunque sí elde la otra referida pistola por cuia razon los soldados les dispararon una carga de siete a ocho tiros». No habiendo herido a ninguno de los mozos y viendo que huían con gran celeridad se atrapó a ocho de ellos, se les registró y a uno se le encontró palos muy gruesos, a otro una bayoneta calada en palo largo, a algunos espadas y a otros los bolsillos llenos de piedras. Preguntados por sus nombres dijeron que no tenían otro que estudiantes, en vista de lo cual mandó el alcalde mayor que se llevasen a la cárcel real y se entregaran a su alcaide. Finalmente, el citado alcalde hizo otra ronda por la ciudad y, al no hallarse a nadie más, quedaron suspendidas.

A partir de los acontecimientos de esta noche se suceden las actuaciones procesales de ambas justicias. El corregidor, como juez ordinario regio, había dictado un Auto esa misma noche del 5 de diciembre, del que se dice que es «la cabeza del proceso», en el que daba comisión al alcalde mayor para «reconocer» y efectuar las detenciones pertinentes en su ronda, y posteriormente informó de los hechos al Consejo de Castilla. Por parte de la justicia escolástica se emitió esa noche otro Auto para averiguar lo ocurrido, deseosa de prevalecer sobre la regia y de que los estudiantes presos quedasen bajo el fuero académico. Es un forcejeo entre ambas jurisdicciones por conocer de la causa abierta, en el que en un primer momento parece triunfar la justicia escolástica.

En los días siguientes, 6 y 7 de diciembre, el corregidor tomó declaración a los arrestados⁴⁴. Por su parte, Andrés de Orueta libró tres inhibitorias para conseguir que los estudiantes detenidos le fueran entregados por la justicia regia y que esta desistiese del conocimiento de la causa. Como la que hemos analizado anteriormente, todas llevaban incorporada la imposición de censuras y el señalamiento de multa de doscientos ducados en el supuesto de que una vez notificada se innovase algo en la causa, así como la fijación de un plazo para alegar ante el juez del Estudio las razones por las que el destinatario, en su caso, no se inhibía.

⁴⁴ Por ejemplo, la declaración de uno de los tres detenidos con armas, Lorenzo Manuel, que efectuó el 7 de diciembre, no sirvió para avanzar en las pesquisas, puesto que negó reiteradamente, a pesar de la insistencia del interrogatorio del corregidor, haber salido la noche del 5 de diciembre fuera de la ciudad por la puerta de San Bernardo, reconociendo solo que abandonó sobre las ocho y media su posada en la calle Serranos para llevar una carta al correo, que se encontró con dos compañeros que identificó como Agustín Milanés y José Torres, que yendo los tres hacia la plazuela de San Julián a llevar la carta tropezaron con la ronda y que siendo preguntados qué armas llevaban respondieron «no traer mas armas que estas dos espadas» e inmediatamente fueron hechos presos. No identificó tampoco en ningún momento la pistola con que fue detenido (Declaración de 7 de diciembre de 1716 de Lorenzo Manuel ante el corregidor de Salamanca, foliado en cuadernillo 1, en AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, fols. 13r-14v).

No plantearon problemas la primera⁴⁵ y la tercera inhibitoria⁴⁶, siendo por tanto entregados al juez académico los estudiantes reclamados. La segunda fue la problemática⁴⁷. Se principió, como las dos anteriores, con una petición de 6 de diciembre de 1716 dirigida al juez del Estudio por veintiuno de los escolares detenidos⁴⁸, en la que dejaban muy claro que todos ellos eran «estudiantes cursantes en esta *Universida*^d y Matriculados en ella», y que como tales gozaban de los fueros y privilegios concedidos a dicha Universidad y estaban sujetos al tribunal escolástico «con *nuestras* personas y vienes sin que alguna justicia se pueda Yntrometer con nosotros». Por esta razón estimaban que, estando presos por el corregidor acusados de unos hechos que decían ser inciertos, debían ser juzgados por el tribunal escolástico. Los estudiantes,

⁴⁵ Se libró a petición de aquellos escolares Manuel (ilegible), Antonio de Castro y Juan Gómez Sarabia, detenidos cerca del palacio de Monterrey por el teniente del corregidor, sin armas e identificándose con sus nombres desde el primer momento, cuando después de echar unas cartas al correo volvían a sus posadas inmediatas al Colegio del Arzobispo. A los argumentos repetidos de que eran estudiantes matriculados y, por tanto, sujetos a fuero escolástico, añadían que iban «sin animo de pendencia». El marqués de Albaserrada, tras comprobar la veracidad de los relatos, se inhibió a favor del juez del Estudio, pero previéndole que tenía dado parte al presidente y consejeros de Castilla por lo que le requería que tuviera esos tres presos «asegurados de suerte que pueda responder por ellos siempre que por los Señores de dicho Real Consexo se disponga contra ellos alguna providencia» (Testimonio de 6 de diciembre de 1716 del notario apostólico Luis de Espinosa, foliado en cuadernillo 1, en *Ibid.*, fols. 15r-16v).

⁴⁶ Esta inhibitoria fue atendida por el corregidor marqués de Albaserrada con las mismas prevenciones que en el supuesto anterior. También medió la previa petición a Andrés de Orueta del afectado, Tomás Manuel Ruiz de Abechuco, estudiante y profesor en la Facultad de Leyes, que explicaba que, en cuanto era criado del maestrescuela, iba a dar recado al juez del Estudio de que los estudiantes «andaban alborotados y con ánimo de alborotar», y que, después de participar en la ronda con dicho juez, la abandonó al llegar a la lonja de la cárcel real, volviendo a su casa, de donde salió otra vez en busca del juez, pero se topó con la ronda del teniente del corregidor que le detuvo, ya que era conocedor de la señal de San Justo, pero sin encontrarle armas (Testimonio de 7 de diciembre de 1716 del notario apostólico Luis de Espinosa, foliado en cuadernillo 1, en *Ibid.*, fols. 22r y v).

⁴⁷ Toda la información que se va a exponer referida a esta segunda inhibitoria se recoge en Testimonio de 7 de diciembre del notario apostólico de Luis DE ESPINOSA, foliado en cuadernillo 1 (*Ibid.*, fols. 17r-19v).

⁴⁸ Se trataba de Diego de Urbina, Juan de Filas, Domingo Alfonso, Domingo Antonio Gómez, Francisco Alonso, Diego Conejo, Lorenzo Manuel Ramallo, Ignacio Pallas, José Dionisio Salgado, Antonio Castafe Bamonde, José Torres, Agustín Milanés, Pedro de Villasanté, José Álvarez, Domingo Martín Ramos, Francisco Estévez, Gerónimo Andrés de Caburrado y la Ysera, Antonio de Morales Castro, Joaquín Benito Ordoñez, José Chavarría y Francisco Cayetano Pereira.

por tanto, defienden desde el primer momento su sujeción a la jurisdicción académica, pidiendo a Andrés de Orueta que librase la correspondiente inhibitoria contra los jueces reales para que una vez requeridos les liberasen sin costa alguna y se inhibieran de conocer las causas que debían ser remitidas al citado juez del Estudio. Andrés de Orueta ese mismo día 6 de diciembre, aceptando las peticiones de los escolares, dictó la inhibitoria⁴⁹, concediéndole al corregidor un plazo de cuatro horas desde su notificación para alegar ante la Audiencia escolástica las causas legítimas que en su caso tuviere para no inhibirse. Notificada por el notario apostólico el día siete entre las tres y las cuatro de la tarde, el corregidor, al recibirla, se reafirmó en su competencia en la causa dado el tipo de delito cometido. No dejaba ninguna duda la contundente respuesta del marqués de Albaserrada al afirmar que la prisión de estos escolares se debía al motín que protagonizaron «para azer fractura de la cárcel real» y sacar a sus compañeros detenidos por portar pistolas y armas prohibidas por leyes y pragmáticas, y que por la comisión de estos delitos «están desafortunados de los privilegios que debían gozar», siendo él el único juez competente para «conocer de semejantes causas y castigar a los dichos presos». Por todo ello, pedía al juez escolástico que suspendiera «qualesquiera censura» y se abstuviese de conocer y proceder en esta pendencia, que ya tenía notificada al rey y al Consejo de Castilla, y en que en caso contrario «protesta lo que protestar convenga al señor Juez escolástico y el Real ausilio por rraz^{on} de la fuerza».

2.2. *Junta de juristas, nuevos alborotos, claustro pleno y entrega de escolares*

Se planteó, por consiguiente, un conflicto de competencia entre la justicia escolástica y la regia acerca del conocimiento de estos delitos, convencidos sus titulares respectivos de ser los jueces «privativos» de esa causa. Los trámites procesales se sucedieron con una rapidez vertiginosa, entrecruzándose las actuaciones de ambos jueces. Amenazas de agravamiento de las censuras por parte de la Audiencia escolástica⁵⁰, con provisión de carta benigna por el juez

⁴⁹ Solicitaba al corregidor, tenientes y demás jueces eclesiásticos y seculares que «suelten de dicha cárcel» a los estudiantes, se los «remitan livremente sin costa alguna», se inhiban y tenga por inhibidos del conocimiento de la causa o causas y le remitan esas causas y su conocimiento como a «Juez privativo y competente».

⁵⁰ El juez del Estudio, ante la respuesta negativa del corregidor a aceptar la inhibitoria, en un Auto de 7 de diciembre, para evitar dilaciones, comunicó la causa al fiscal de su tribu-

del Estudio⁵¹, y de nuevo contestación de recurso al «real auxilio de la fuerza» contra la inhibitoria y la carta benigna por parte del corregidor⁵². Interesa más la junta de juristas⁵³ que el día 8 de diciembre el maestrescuela convocó a las tres de la tarde en su posada, ya que en ella encontramos los primeros argumentos acerca de si correspondía o no el conocimiento de la causa abierta a la justicia escolástica. Se reunieron doctores y catedráticos de las Facultades de Cánones y Leyes, entre los que se encontraban, además de Francisco de Ochoa, cancelario y maestrescuela, Andrés de Orueta, Bernardino Francos, Matías Chafreón, Benito Cid y Suero Tréllez, que destaco porque son algunos de los que después recibieron castigo por parte del Consejo de Castilla.

Francisco de Ochoa explicó a los juristas asistentes que deseaba saber su dictamen sobre si los estudiantes aprehendidos con pistolas perdían o no el fuero según la nueva Pragmática de 1713, ya que afirmaban incesantemente que sus maestros les decían que debían gozar de su fuero aunque los hallase la justicia regia con armas prohibidas. En las actas de esta junta no quedó recogido ninguno de los debates con los argumentos jurídicos esgrimidos, solo el acuerdo, un tanto vago e impreciso, en el que se hacía referencia a la posible pérdida de prestigio y de estudiantes por la Universidad –un tema

nal, Diego Ruiz de Abechuco, para que la siguiese, dictara los autos e hiciese las diligencias necesarias; este, el día ocho, en una carta al corregidor, hizo constar que ya había pasado el término concedido para que aceptara la inhibitoria, y como no lo había hecho «le acusó rebeldía» y pidió «carta benigna» (Auto de Andrés de Orueta y notificación al fiscal del Tribunal escolástico y Carta del fiscal escolástico Diego Ruiz de Abechuco de 8 de diciembre de 1716, aparecen foliados en otro cuadernillo 2, diferente al referido hasta ahora, en AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, fols. 12r y 13r, respectivamente).

⁵¹ La carta fue notificada al corregidor el día 8 a la una y media, y en ella se le exhortaba a que en el plazo de las 4 horas siguientes a su notificación aceptara la inhibición o compareciera ante él, advirtiéndole que transcurrido ese término promulgaba contra él la censura de excomunión mayor apostólica (Carta Benigna del juez del Estudio y Testimonio de notificación al corregidor, foliados en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fols. 14r-15r).

⁵² Ante el curso de los acontecimientos, el mismo 8 de diciembre Albaserrada otorgó poder a Francisco Sánchez de Parada, promotor y fiscal de la Audiencia de Valladolid, para que en su nombre y en defensa de la justicia real compareciera ante el juez escolástico, lo que hizo a las tres de la tarde de este día apelando y protestando «el real auxilio de la fuerza» contra la inhibitoria y la carta benigna, en este último caso para el supuesto de que no se suspendiera, ante lo cual contestó el juez del Estudio que le concedía un nuevo término de un día, quedando suspendida la censura benigna durante el mismo (Poder otorgado por el corregidor y Carta de Francisco Sánchez de Parada y respuesta de Andrés de Orueta, foliados en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fols. 16r y 17r-17v, respectivamente).

⁵³ Toda la información que se va a exponer sobre la misma recogida en Copia autorizada de las actas de la junta de juristas del secretario de la Universidad Diego García de Paredes (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

que preocupaba mucho al Estudio salmantino— a causa de estos conflictos y a la necesidad de que se juntara al día siguiente, 9 de diciembre, el claustro pleno para hacer las pertinentes «representaciones» al Rey y al Consejo⁵⁴. También decidieron, por una parte, nombrar dos comisarios para pedir al corregidor la entrega de los estudiantes apresados con armas «bajo fianza y cauzion juratoria», y por otra, que se prosiguieran las diligencias para sacar de la cárcel real a los detenidos que no llevaban armas. No obstante, conocemos algunos detalles más de lo tratado en esta junta por quedar reflejados en la sumaria secreta llevada a cabo por el maestrescuela a partir del 17 de diciembre para tratar de esclarecer los hechos, previa orden del Consejo de Castilla. Las preguntas y repuestas de los testigos, así como la declaración prestada por Andrés de Orueta⁵⁵, permiten realizar las siguientes afirmaciones.

Los estudiantes tozudamente pedían al juez del Estudio que actuase para que los apresados por el corregidor le fueran entregados, argumentando en auxilio de sus requerimientos que no podían ser desaforados por la aprehensión con pistolas en virtud del capítulo «Si diligenti, de foro competente» de la Constitución de Martín V y de la doctrina del doctor Balboa, añadiendo que así se lo aseguraban algunos doctores de la Universidad sin revelar sus nombres. Por esta razón el citado juez instó al maestrescuela para que requiriese por Auto «bajo censuras» a que cada graduado de las dos Facultades de Leyes y Cánones diese su dictamen en esta materia o convocara una junta particular en su casa⁵⁶. Esta última fue la opción ele-

⁵⁴ El acuerdo adoptado fue el siguiente: «Los Señores presentes de Juntta dijeron que con estas ynquiettudes y alborotos temían desamparassen los estudianttes esta *Universidad*, contra el decoro deella y en gran sentimiento del amor que tienen los maestros a sus discípulos, y que sobre aver pocos quedaría desierta la escuela en grave perjuicio de la causa Pública y servicio del Rey *nuestro Señor*, y que sería mui grande el sonido y escándalo que daría esta materia fuera de Salamanca a los Padres y parienttes de los estudiantes desta considerándolos mettidos entre armas, soldados, jurisdiziión seglar y carzel yndezenete, que se devía poner todos los medios de paz y onor para el sosiego destos tumulttos, tomando el Claustro pleno la mano para las representtaciones devidas al Rey *nuestro Señor* y a su *Real Consejo*, por lo mucho que importa a su *real servicio* la conserbazión de su *Universidad* [...]».

⁵⁵ Todo lo que se va a explicar a continuación acerca de la sumaria está extraído del Testimonio del notario apostólico Luis de Espinosa de 26 de diciembre de 1716 (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

⁵⁶ La segunda pregunta de la sumaria versaba sobre si sabían, por una parte, que en la junta dijo el Dr. Andrés de Orueta que el motivo de haber apremiado al maestrescuela a celebrarla fue que instándolo a él los estudiantes a que procediese contra la justicia real para

gida por el maestrescuela, quien en el inicio de la junta hizo la proposición de que los doctores en Derecho se manifestasen acerca de si los estudiantes aprehendidos con pistolas perdían o no el fuero escolástico⁵⁷. En definitiva, se trataba de saber si la «inteligencia» que los estudiantes defendían respecto a la relación entre la justicia escolástica y la Pragmática era falsa o sostenida por la opinión de personas doctas. En esta junta se leyeron la Pragmática de 1713 y la Constitución de Martín V que otorga la jurisdicción civil y criminal al juez escolástico en todo tipo de causas de estudiantes⁵⁸. La mayor parte de los asistentes se inclinó por estimar dudoso afirmar o negar si los estudiantes aprehendidos con pistolas habían perdido o no el fuero, expresándolo así sobre todo Bernardino Francos, quien dijo al maestrescuela que necesitaría tres o cuatro días para dar su dictamen en la materia propuesta⁵⁹, iniciándose un intercambio de opiniones entre diversos juristas⁶⁰. Al

que entregase a los escolares presos por ese delito, él contestó que no debía ejecutarlo por haber perdido el fuero escolástico, replicándole los escolares que personas doctas les habían dicho que no lo perdían alegando el capítulo primero «...de foro competente», y por otra, si la junta era para que se supiese si alguno de los doctores juristas era de ese dictamen. En sus declaraciones tanto José Ballarna como Diego García de Paredes, que fueron los únicos de que tenemos constancia que contestaron a las preguntas sobre la junta, dijeron que era cierto.

⁵⁷ Esta era la primera de las preguntas del interrogatorio: si sabían o habían oído decir que en la junta del día 8 celebrada en casa del maestrescuela, este hizo la proposición que dijese si los estudiantes aprehendidos con pistolas perdían el fuero según la nueva Pragmática. José Ballarna y Diego García de Paredes contestaron que era cierto.

⁵⁸ Concuerta esta afirmación con el contenido de la tercera pregunta del interrogatorio, que señalaba si sabían, en primer lugar, que, habiéndose leído en la junta la Pragmática de las pistolas, se mandó leer también la Constitución de Martín V que daba la jurisdicción civil y criminal al juez escolástico, y en segundo, quién fue el que citó y pidió. José Ballarna afirmó que se leyeron ambas y la Constitución a petición de José de Argüelles, mientras que Diego García de Paredes declaró que él leyó la Pragmática, y en cuanto a la Constitución de Martín V no hacía memoria.

⁵⁹ Se corresponde con la pregunta cuarta que interpellaba acerca de si sabían que la mayor parte de los asistentes a la junta manifestó ser muy dudoso si los estudiantes aprehendidos con pistolas habían perdido o no el fuero. José Ballarna respondió que así se expresó por Bernardino Francos y otros individuos que no se acuerda, aunque también dijo Francos ser punto delicado y necesario de verse para su resolución; después por José de Argüelles «se explanaron algunos lugares para persuadir ser llana la jurisdicción escolástica», aunque Fernando Quincoces sostuvo que firmaría estar desaforados los estudiantes por dicho delito. Diego García de Paredes declaró que la mayor parte de los asistentes no se atrevieron a afirmar si los estudiantes aprehendidos con pistolas perdían o no el fuero escolástico por ser materia que pedía particular estudio.

⁶⁰ El juez del Estudio dijo a Bernardino Francos que cualquiera que hubiese comunicado este dictamen a los estudiantes no necesitaba de ese tiempo porque no era posible lo

tener algunas dudas respecto a la proposición planteada, afirmar o negar si habían quedado privados del fuero, Fernando de Quincoces aseguró con contundencia que «firmaría de su nombre» que los estudiantes lo habían perdido⁶¹, citando un ejemplo del Santo Oficio de la Inquisición; también afirmó que disputar eso era disputar la regalía y potestad del soberano y que era gran delito; afirmación que recibió el apoyo de José de Bustamante⁶². Asimismo, dijo Tomás Núñez que al presente solo se debía discutir sobre el motín de los estudiantes. Se verá después como muchas de estas afirmaciones se repitieron, incluso de manera más elaborada, en el claustro pleno del día 9. Por último, como ya conocemos, a todos los asistentes a la junta les pareció necesario para serenar los ánimos «reducir» al corregidor a que entregase los estudiantes aprehendidos sin armas prohibidas, por lo que se nombró por el maestrescuela para que fuesen a visitar a Albaserrada a Bernardino Francos y a José Flores⁶³, siendo esta y no otra la resolución de la junta.

diese sin haberlo formado, contestado el citado Francos que el no se lo había hecho saber. Por su parte, José de Argüelles se inclinó a favor del dictamen de que no podían ser desaforados los estudiantes poniendo el ejemplo del fuero eclesiástico, a lo que contestó José de Bustamante expresando las diferencias entre el fuero escolástico que gozaban los seculares y el eclesiástico. Respondió Argüelles que los sacristanes eran seculares y gozaban del fuero eclesiástico, insistiendo Bustamante en la diferencia entre asistir a ministerios eclesiásticos y culto divino como sucedía a los sacristanes por su oficio aun siendo seculares, apoyando Argüelles en todo el dictamen de los estudiantes.

⁶¹ El contenido de la quinta pregunta se refería a si sabían, por un lado, que diciendo alguno de los juristas que sería difícil sin ver el punto afirmar o negar si habían perdido el fuero, hubo otro que dijese que desde luego firmaría por su nombre que los estudiantes perdían el fuero, y por otro, quiénes fueron los que dijeron una cosa y otra. José Ballarna y Diego García de Paredes contestaron a la segunda parte que Fernando de Quincoces.

⁶² Disputándose acerca de si en virtud de la Constitución de Martín V, que otorgaba la privativa jurisdicción al juez escolástico, podía el rey desaforar a los matriculados, la sexta pregunta rezaba sobre si sabían, en primer lugar, si hubo algún voto que dijese que disputar esto era disputar la potestad y regalía del soberano y grave delito, y en segundo lugar, de quién fue. José Ballarna dijo que José de Bustamante y Diego García de Paredes que no hacía memoria de ello.

⁶³ La séptima pregunta de la sumaria versaba sobre si sabían que el maestrescuela al finalizar la junta, en la que también se discutió de medios amigables para aquietar a los estudiantes y reducir al corregidor a que entregase los detenidos en la noche del día 5 sin armas prohibidas, nombró para que pasasen a hablar con Albaserrada a Bernardino Francos y a José Flores, y que esta fue la resolución de la junta. Ambos, José Ballarna y Diego García de Paredes, dijeron que era cierto.

Parece, pues, que los argumentos jurídicos esgrimidos enfrentaban la Pragmática de 1713 con la Constitución de Martín V y la doctrina del doctor Balboa. Llegados a este punto se analiza brevemente cada una de ellas.

La Pragmática de 4 de mayo de 1713 aludida en este conflicto es una más de las numerosas disposiciones que a lo largo de la Edad Moderna se dictaron en relación con el uso y tenencia de las armas⁶⁴. En ella el rey Felipe V ordenaba que se ejecutara y cumplierse –buena prueba de su incumplimiento– lo dispuesto en la Pragmática de 17 de julio de 1691 sobre prohibición de portar las armas cortas que en ella se expresaban, añadiendo a tal prohibición el uso de puñales o cuchillos, llamados comúnmente rejonos o jiferos, imponiendo a las personas a quienes se detuviera llevando estas armas prohibidas, solo por la aprehensión, las penas de treinta días de cárcel, cuatro años de destierro y doce ducados de multa, aplicados por tercias partes a la Cámara, el Juez y el denunciador⁶⁵. La razón de esta prohibición, según Miguel Pino Abad, se debía «a la proliferación generada durante la Guerra de Sucesión, ya que el propio rey había mandado, al comienzo de su reinado, que se armase al pueblo ante la amenaza de los enemigos»⁶⁶, aunque hay que resaltar que no era en absoluto una novedad.

Nada se contenía en esta Pragmática respecto a qué justicia era competente para conocer de estas causas de tenencia de armas prohibidas. Tampoco en la de 17 de julio de 1691, pero en esta se ordenaba que se «guarden las leyes y pregmaticas» de 27 de octubre de 1663 y de 10 de enero de 1687⁶⁷. Es en la de 1663 donde se atribuye a la justicia ordinaria regia el conocimiento privativo, la sustanciación y ejecución de todas las causas de tenencia de armas prohibidas frente a cualquier «privilegio de fuero», enumerándose entre ellos el escolástico⁶⁸. Con anterioridad, a partir de la Prag-

⁶⁴ Véase al respecto PINO ABAD, M., «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, pp. 353-384.

⁶⁵ Nov. R. XII, 19, 11.

⁶⁶ ALLOZA, A., *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, 2000, p. 137, citado en PINO ABAD, *La represión de la tenencia y uso de armas...*, p. 359, nota 38.

⁶⁷ Nov. R. XII, 19, 10.

⁶⁸ Se señalaba literalmente: «Y para que cesen los impedimentos que se han experimentado en la execucion de las penas y procedimientos sobre la fábrica, uso é introduccion de las pistolas, por no tener las Justicias ordinarias jurisdiccion privativa, sino acumulativa y á prevençion; ordenamos y mandamos, que la tengan privativa y con inhibición absoluta para proceder a la averiguacion y castigo de este delito, y a la execucion de su penas contra todos los exentos

mática de 8 de diciembre de 1632 la justicia ordinaria regia había tenido únicamente jurisdicción «acumulativa y á prevención» en relación con estas causas⁶⁹. Por tanto, con la norma de 1663 se recortaba del todo cualquier atisbo de competencia de estas jurisdicciones especiales, entre ellas se citaba expresamente la escolástica, en este tipo de delitos. Parecía, pues, que no había duda alguna respecto a la vigencia e interpretación de la Pragmática de 1713, que no hacía sino reiterar lo dispuesto en disposiciones anteriores.

Sin embargo, pese a esta aparente claridad, los estudiantes y la Universidad defendía la posibilidad de que la Audiencia escolástica fuese la que conociese de estas causas, arguyendo las viejas disposiciones que atribuían la jurisdicción privativa de todo lo concerniente a la Universidad al juez escolástico, como si prevalecieran sobre la regulación regia, o al menos tenían dudas al respecto. Así, aludían ante todo a las Constituciones de Martín V de 1422, que, como explica Alonso Romero, suponen el punto álgido en la influencia pontificia sobre la Universidad salmantina⁷⁰. Se invocaban las concretas constituciones que se referían a la competencia jurisdiccional,

de la Jurisdiccion ordinaria, con cualquier fuero por especial y privilegiado que sea, porque nuestra intención es, que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdicción, ni inmunidad en quanto a esto. Y porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser pronta la execucion de estas leyes y penas, si se forman competencias; ordenamos y mandamos, que ningun exento de la Jurisdiccion ordinaria pueda, siendo acusado o procesado de oficio o querella sobre causas de arcabuces o pistolas cortas, declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero escolastico, o [...]; ni puede formar el ni Fiscal alguno competencia, ni admitírseles ni darse inhibiciones: y que si de hecho se formare y admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en si ninguna, y sin embargo de ella la Justicia ordinaria la prosiga, substancie y determine, y execute las penas conforme a las leyes y pragmáticas referidas» (Nov. R. XII, 19, 8).

⁶⁹ Se determinaba: «...las Justicias ordinarias de estos reynos, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerías y Audiencias puedan proceder á la averiguacion y castigo de este delito, contravencion de las dichas leyes y pragmática y qualquiera de ellas, y á la execucion de las penas en ellas contenidas, *acumulative* y á prevencion, contra todas y qualesquier personas de qualquier calidad que sean, Justicias y Ministros de ella, Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes, soldados [...] y á los demas exéntos de la Jurisdiccion ordinaria, sin excepcion de persona alguna...» (Nov. R. XII, 19, 6). También en 1646 el corregidor salmantino había sido autorizado a «conocer a prevención con el juez del Estudio en todas las causas por armas prohibidas en que estuvieran implicadas gentes de la Universidad» (ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, p. 181).

⁷⁰ *Ibid.*, p. 67, las estudia con detalle en pp. 67-86. También CARABIAS TORRES, A. M.^a, «Las constituciones de Martín V a la Universidad de Salamanca», *Commemoración del V Centenario de la promulgación, por el Cardenal Cisneros, de las Constituciones del Colegio Mayor de San Ildefonso y Universidad de Alcalá de Henares*, Guadalajara, 2010, pp. 3-18. Se analizan estas Constituciones en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*, vol. 1, Salamanca, 1966, pp. 83-120.

que eran la 22 y la 23, que determinaban que el juez escolástico era el juez privativo del Estudio con mero y mixto imperio, abarcando, por tanto, las causas civiles y criminales⁷¹; privilegio jurisdiccional que afirmaban se confirmó en la Concordia de Santa Fe de 1492⁷². También se aducía a favor del fuero privativo académico en esta cuestión el contenido del Informe elaborado en 1622 por el doctor Juan de Balboa en «defensa de la inmunidad de los estudiantes de esta Universidad y su exempzion dela justicia real, en virtud de los privilegios apostólicos y regios de su fundación»⁷³, en el que se recogía una indubitada defensa de la exclusividad de la jurisdicción académica frente a las injerencias de otras «extrañas»⁷⁴.

El día 9 de diciembre fue pródigo en acontecimientos. Por la mañana tuvo lugar otro tumulto, protagonizado por los estudiantes aprovechando la toma

⁷¹ Alonso Romero transcribe parte de ambas. Constitución 22: «Item statuimos et ordinamus quod ad praedictum scholasticum pertineat audire, examinare, decidere et determinare omnes et singulas causas civiles et criminales [...]»; Constitución 23: «Statuentes insuper et in universitatis favorem concedentes quod nullus de universitatis gremio [...] per quosvis delegatos, subdelegatos aut alios iudices etiam ordinarios, etiam ratione submissionis delicti vel rei de qua agetur, ad alicujus de dicto gremio, seu cujusvis alterius instantiam, seu etiam ex officio coram ipsis seu alio quocumque iudice ecclesiastico vel saeculari quam coram Salamantino scholastico vel ejus vicario civiliter vel criminaliter, conjuncti vel divisim conveniri seu trai quoquo modo possint [...]» (ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, p. 239). Véase completas en *Constituciones apostólicas, y Estatutos de la muy insigne Vniversidad de Salamanca. Recopilados nuevamente por su comisión*. En Salamanca, Impreso en casa de Diego Cusio, 1625, pp. 36-40. Su traducción en castellano en VALERO GARCÍA, P. y MANUEL PÉREZ MARTÍN, M., *Constituciones de Martín V*, Salamanca, 1991, pp. 141-142 la Constitución 22 y pp. 142-144, la Constitución 23.

⁷² Véase al respecto ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, pp. 101-109.

⁷³ Con motivo de «averiguar y castigar los excesos cometidos (por los estudiantes) la víspera y el día de Santa Catalina de 1621» se envió a Salamanca un juez pesquisidor, de manera que el claustrro, en lugar de pleitear contra ese envío, decidió remitir al monarca este extenso memorial con la finalidad de que «admitiendo por válidas las razones de la Universidad expuestas en él, inhibiese al pesquisidor» (ALONSO ROMERO, *El Fuero universitario salmantino...*, p. 175, nota 24).

⁷⁴ Se señalaba literalmente: «Lo quinto respondo, que [...] convenía, que no conociesen Juezes seglares de los estudiantes, sino solo sus juezes escolásticos, porque las leyes de V.M. no quieren que tengan Juezes rigurosos, sino padres, y maestros que les corrijan, y enmienden, no tanto que los castiguen si es a más no poder, que claro está que las cárceles escolásticas, y los presos de ellas, no han de ser juzgados de el modo que los alcaldes de corte juzgan los presos de sus cárceles...» (Alonso Romero, P., «El fuero universitario salmantino (siglos XIII-XIX)», L. E. RODRÍGUEZ-San Pedro BEZARES y J. L. POLO RODRÍGUEZ, eds., *La Universidad de Salamanca y sus confluencias americanas*; miscelánea Alfonso IX, 2002, Salamanca, 2008, p. 87).

de posesión del nuevo rector, García Golfín Figueroa. Esta vez el corregidor fue ajeno totalmente a estas algaradas estudiantiles en las que el juez del Estudio fue puesto en entredicho, llegando al extremo de proclamarse a voces por los escolares uno diferente. En concreto, los hechos⁷⁵ sucedieron en torno a las nueve o diez de la mañana, cuando el nuevo rector, con el acompañamiento habitual de estos casos, salió de la Iglesia de Escuelas Mayores, entró en el Patio de estas Escuelas y subió al Claustro como era costumbre. Entre tanto, los estudiantes, muy alterados, se unieron al acompañamiento y prorrumpieron «en voces descompuestas, y osadas contra el Juez del Estudio, creiendole negligente y omiso, en la defensa del fuero scholastico», nombrando incluso algunos de ellos a otro distinto. Al bajar del Claustro hubo otro momento de tensión, ya que los escolares habían cerrado las puertas del Patio de Escuelas Mayores⁷⁶, que finalmente fueron abiertas por «algunos graduados y hombres de prudencia». Al salir, la comitiva se dirigió a la casa del rector, en la que Andrés de Orueta tuvo que estar refugiado más de una hora ante el aviso de que los estudiantes habían vuelto a alborotarse y a lanzarle imprecaciones⁷⁷. Este altercado provocó que el juez del Estudio dictara al día siguiente un Auto para proceder contra los culpables «sin que semejante desacato quede sin las penas que le corresponde para que sirva de castigo y a otros de ejemplo». Así, el día 12 Andrés de Orueta, con la finalidad de averiguar los hechos, inició una ronda para tomar declaración a los testigos⁷⁸. Finalmente,

⁷⁵ Para su explicación y posterior averiguación realizada por el juez del Estudio se sigue el Auto de oficio de 10 de diciembre de 1716 de dicho juez para averiguación del tumulto y alboroto de estudiantes ejecutado el día de la toma de posesión del rector (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

⁷⁶ Según el maestrescuela, «empezaron estos (los estudiantes) a conmoverse y a nombrar tumultuariamen^{te} otro Juez del estudio, pasando su osadía a zerrar las puertas de escuelas mayores dejando dentro a todos los graduados» (Carta de 12 de diciembre de 1716 del maestrescuela a Luis de Mirabal, gobernador del Consejo de Castilla, en *Ibid.*).

⁷⁷ La versión del maestrescuela es la siguiente: «Bolbieron a tumultuarse y a amenazar a dicho Juez del Estudio tanto que se bio obligado por no exponer su persona al riesgo a quedarse guarnecido de la misma casa, y algunos de los primeros cathedra^{ti}cos y colegiales temiendo mayor desorden, metiéndose entre ellos para sosegarlos y reducirlos no bastando su authoridad, y expresiones a contenerlos hasta que después de mucho tiempo, asegurándoles que la *Universida^d* tomaría a su cargo componer esta materia los fueron hacer retirar poco a poco, sacando y llevando consigo al Juez del Estudio hasta su Colegio *Mayor* de San Bartolo^{me}» (*Ibid.*).

⁷⁸ Comparecieron primero «el alguacil mayor del silencio de escuelas mayores y menores» de la Universidad y el maestro de ceremonias de la misma, quienes dieron su versión de lo sucedido, pero no pudieron identificar con nombre a ninguno de los alborotadores; después compareció un estudiante, Fernando Escalada, que identificó a algunos de los par-

Orueta remitió el 19 de diciembre de 1716 estas diligencias al Consejo de Castilla, en cumplimiento de una carta orden del secretario Lorenzo de Vivanco de 14 de diciembre⁷⁹.

Estas nuevas agitaciones de los escolares provocaron un giro importante en la respuesta del corregidor, a través de su representante Francisco Sánchez de Parada, a la carta benigna del juez del Estudio del día 8, quien a partir de este momento quedó al margen de la causa, puesto que el maestrescuela la avocó para sí, pero delegándola en Francisco de León Echalar⁸⁰. Aunque en esta respuesta volvió a reafirmarse en que el juez privativo competente era el corregidor, por lo que el escolástico debía exonerarse, exponiendo razonados argumentos que lo justificaba⁸¹, añadía que el marqués de Albaserrada, deseoso de mantener la paz y tranquilidad ciudadana

ticipantes en esta algarada. El 14 declaró el secretario de la Universidad, Diego García de Paredes, que dijo no saber el nombre de ninguno de los estudiantes que participaron en el bullicio, mientras que el día 15 el juez del Estudio ordenó en un Auto que se comunicara censura a dos estudiantes que sabían el nombre de los alborotadores para el supuesto que no comparecieran a declarar, pero ninguno de ellos se hallaba en su morada cuando se les fue a notificar este Auto: a uno, Valentín de la Higuera, el día 15 de diciembre, y al otro, Joaquín de Andariaga, el 16 (Sucesivos Testimonios del notario apostólico Luis de Espinosa, foliados en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fols. 1r-4v).

⁷⁹ Carta de 19 de diciembre de 1716 de Andrés de Orueta a Lorenzo de Vivanco (Testimonio del notario apostólico Luis de Espinosa, foliado en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fol. 4v).

⁸⁰ Fue el mismo 9 de diciembre cuando el maestrescuela, posiblemente condicionado por la animadversión de la población estudiantil contra el juez del Estudio al que se acusaba de hacer dejación de la defensa del fuero universitario, avocó para sí la causa, pero otorgando de inmediato poder a favor de Francisco de León Echalar para evitar retrasos en su expedición, en previsión de que él iba a estar «ocupado en negocios graves» en que estaba entendiendo el claustro de la Universidad (Auto de 9 de diciembre de 1716 del maestrescuela y aceptación de Francisco de León Echalar, foliados en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fols. 18r-18v).

⁸¹ Se afirmaba que los estudiantes presos por los delitos cometidos ya no gozaban de fuero especial según se determinaba en las leyes y pragmáticas del reino. En el caso de los tres primeros «sin la menor disputa», puesto que, aunque no incurrieron en el delito de motín tumultuario, fueron detenidos con armas prohibidas por la Pragmática de 1713, por lo que también se excluía que «puedan formar competencia por ningunos tribunales sobre este caso»; respecto a los demás presos «haviendo sido aprendidos con la seña y el santo que tenían para la dicha conspirazion fuera de dichas puertas de San Bernardo a desora de que deben tenerse por perpetradores de la fractura y rrompimiento de cárzel inttentada sediziosos y tumultuarios por cuios atroztes delittos no deben ser amparados en ningun fuero ni privilexio», añadiéndose a estas razones la resistencia que ofrecieron, por cuya causa también estaban excluidos de su fuero según el contenido de leyes reales que así lo determinaban (Escrito de Francisco Sánchez de Parada, foliado en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fols. 20r-v y 21r-v).

y con el anhelo de no distraer a los escolares «del estudio a que vienen a esta Universsid^{ad}» y atendiendo a que la Universidad ha enviado comisarios «para la más amigable composición deste caso», sin embargo de las razones expuestas a favor de la jurisdicción real y de que tenía dado parte al Consejo Real de Castilla, consentía en entregar, excepto a los tres primeros estudiantes aprehendidos con las pistolas, a los restantes al juez de la Audiencia escolástica, «con tal que los tenga asegurados aziendo cauci^{on} Jurattoria de ello» hasta que el citado Consejo resolviera sobre la competencia⁸². De modo que el mismo 9 de diciembre, el delegado del maestrescuela, licenciado Francisco de León Echalar, ante el allanamiento del corregidor, suspendió la censura benigna interpuesta contra él, hizo la caución juratoria requerida⁸³, accedió a recibir a los dieciocho estudiantes y «de tres en tres y en un coche acompañado dicho Señor juez delegado de mi dicho notario y ministros de dicho tribunal escholastico los condujo por su persona al colexio de Trilingüe», donde les impuso censura de guardar «carcelería» bajo pena de quebrantarla⁸⁴.

Entretanto, este mismo día 9 de diciembre, se reunió a las tres de la tarde el claustro pleno⁸⁵ para que la Universidad «representte a su Magestad (que Dios guar^{de}) y Señores de su Rea^l Consejo se sirban mandar la guarda de fueros y privilegios de los estudiantes», estando presentes el nuevo rector, el cancelario maestrescuela, y entre otros muchos Bernardino Francos, José de Argüelles, Matías Chafreón, Suero Tréllez, Benito Cid y los maestros Justo Morán y Fray Juan de Haro, que fueron los posteriormente castigados⁸⁶.

⁸² Dejaba siempre a salvo, si no se hacía de esta manera, el derecho a la nulidad y a poder protestar y apelar el real recurso de la fuerza ante el reino (Escrito de Francisco Sánchez de Parada, foliado en el cuadernillo 2, en *Ibid.*, fols. 20r-v y 21r-v).

⁸³ Caución juratoria de 9 de diciembre hecha por el juez delegado extraída del Testimonio de 10 de diciembre de Luis de Espinosa (*Ibid.*, s.f.).

⁸⁴ Los ministros del Tribunal escolástico quedaron obligados a actuar como guardas de día y de noche, manteniendo a los estudiantes de puertas adentro, las cuales debían estar cerradas por la noche, debiendo también el rector del colegio celar por la custodia de presos (Testimonio del notario apostólico Luis de Espinosa, foliado en la carpetilla 2, en *Ibid.*, fols. 21v-23r).

⁸⁵ En el claustro pleno de trataban los asuntos de mayor gravedad y a él eran llamados los doctores y maestros, la mayoría catedráticos (Rodríguez Cruz, A., «Autoridades académicas, Siglos XIII-XVIII», L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, coord., *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. II, Estructuras y flujo, Salamanca, 2004, p. 160).

⁸⁶ Toda la información que se va a exponer sobre este claustro ha sido extraída de la Copia autorizada de las actas del Claustro pleno de 9 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

Antes de comenzar la votación, Bernardino Francos, uno de los comisionados por la junta de juristas, explicó que habían ido el día 8 a solicitar al corregidor que entregase a los estudiantes presos, que sólo lo admitió respecto a los dieciocho escolares detenidos sin armas y que ya lo había llevado a cabo, como se acaba de explicar. También aclaró que se había convocado el claustro para que la Universidad determinase, y atajase «para adelante», la competencia jurisdiccional en estos casos para evitar disturbios⁸⁷. Se recogen únicamente los votos que tienen interés en cuanto contienen argumentos a favor de la competencia de una u otra jurisdicción o corresponden a doctores que tuvieron un mayor protagonismo, y en todo caso lo que votaron los profesores más adelante sancionados. Hay que hacer constar que se salieron del claustro sin votar el cancelario y Benito Cid. Además de las noticias proporcionadas en las escuetas actas del secretario García de Paredes, contribuye a aclarar y a conocer mejor lo acontecido en este claustro la información sumaria realizada por el maestrescuela por orden del Consejo de Castilla a partir del 17 de diciembre.

Los votos emitidos se pueden agrupar en torno a dos posturas diferentes, repitiéndose en numerosas ocasiones en defensa de una u otra los mismos razonamientos esgrimidos en la junta del día 8. Así, hubo votos partidarios de que fuera la justicia escolástica la que conociera de la causa de los estudiantes aprehendidos por tenencia de armas prohibidas y que, por tanto, no se les privara de su fuero, por lo que el corregidor debía entregar todos los escolares al juez académico. Lo defendió de manera clara y escueta Bernardino Francos, que aludió a que así estaba reconocido a la Universidad de Alcalá⁸⁸, añadiendo que se debía hacer cárcel segura para arrestar a los estudiantes, pues la real era un «sittio yndezente» para ellos, y que se nombrasen comisarios para pedir al corregidor la entrega de los

⁸⁷ Así mismo, antes de la votación, informaron José de Bustamante y Fernando Quinquoces, que precisamente van a ser comisionados en este claustro para pedir al corregidor la entrega de los presos que todavía estaban en la cárcel real, el primero, que tenía noticia de que la jurisdicción ordinaria eclesiástica había dado inhibitoria para sacar de la cárcel a los dos primeros mozos «por haverlos dettenido en partte sagrada» y que los detenidos sin armas ya estaban entregados, mientras que el segundo creía que el corregidor si hallase cárcel segura «remoheria los presos por la poca conbenienzia que tienen donde están».

⁸⁸ Su voto fue el siguiente: «Se nombren comisarios de este Claustro para suplicar a su Magestad se sirva cometer las penas de la nueva pragmática al Señor Maestrescuela su Juez sin desaforar los estudiantes de su Jurisdizion por los graves yncombenientes que por se experimenttan, y para adelante se pueda ttener, o a lo menos se sirba conceder lo mesmo que se executta en Alcalá».

presos que faltaban⁸⁹, «y otras razones con que motivó su votto». A este voto se adhirieron Matías Chafreón y Suero Tréllez, quien, como ya había hecho en la junta de juristas, incidió en que era importante mantener el fuero escolástico, pues este amparo y privilegio era uno de los motivos por los que los padres enviaban a sus hijos a estudiar a Salamanca⁹⁰.

En el mismo sentido votó José de Argüelles, que fue quien más se reafirmó en esta postura y quien utilizó argumentos jurídicos para fundamentarla, en concreto, «la constituzion beynte y ttres, *que se leyó*», lo estatutos y la doctrina de muchos autores⁹¹. También votó a favor de que se nombrasen comisarios para ir a Madrid y a ver al corregidor⁹². Este mismo

⁸⁹ A esta cuestión se refería la pregunta sexta del interrogatorio de la sumaria: si sabían, por un lado, que hubo quien votando se enviasen comisarios a hablar con el corregidor para que entregase los tres presos añadió que esto no se le pidiese como de gracia sino de justicia para que no se hiciese de «pencas», y que se le amenazase con el rigor de las censuras; y, por otro, si conocían de quién fue ese voto y si lo siguieron algunos. Pedro Carrasco Zambrano dijo que creía que el Dr. Beleunse, y todos los demás que lo habían oído pero no sabían de quiénes se trataba. Todo lo referido a esta y a las otras preguntas del interrogatorio relativo al claustro de 9 de diciembre de 1716 que se va a explicar a continuación está extraído del Testimonio del notario apostólico Luis de Espinosa de 26 de diciembre de 1716 (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

⁹⁰ Su voto literal fue: «que ymportaba mucho defender la honrra y fueros de los estudiantes que venían a esta Universidad, personas mui nobles y conocidas, y sus padres los enviaban debajo del amparo y seguro de sus juezes, y del de la Universidad, y que de no mantenerlos en ellos se despoblaría la schuela, no habría Maestros y faltaría el lustre con que se avia mantenido hasta oi, que ellos deseaban que su juez los penare y castigasse; que al seglar le miraban con razón como a estraño, que sus trattamienttos e yndezente carzel no correspondían a las obligaciones, que muchos ttenían». Este voto fue la respuesta unánime de todos los testigos declarantes a la quinta pregunta de la información sumaria: si sabían, en primer lugar, que hubo voto que, ponderando lo que debía la Universidad proteger a los estudiantes y que sin ellos no había Universidad ni cátedras, dijo que en este caso especialmente lo debía ejecutar por no haber sido el delito grave entre los estudiantes para estar presos en la cárcel entre galeotes; y en segundo, de quién fue ese voto.

⁹¹ Su voto fue: «no alla duda ni reparo en que sin oponerse a la pragmática ni al soberano respetto de su Magestad el señor Juez puede y debe proceder contra la xa seglar para sacar de sus carzeles los estudiantes *que* tiene presos, asi a los que coxió con armas, como los de sin ellas, en virtud de la constitución beynte y ttres, *que se leyó*, y de estatuttos, y de muchos autthores *que* hay en favor de la xa scholastica, y muchas razones y autthoridades que dicho señor trujo para ello».

⁹² A este voto de Argüelles se remite unánimemente la contestación de todos los declarantes en la información sumaria a la pregunta primera, que era la siguiente: si sabían, en primer lugar, si se hizo leer la Constitución de Martín V y en función de ella se fundó el dictamen de alguno de que en todos los casos era juez privativo el escolástico, alegando que así debían el maestrescuela y juez del Estudio seguir la competencia obligando con censuras

voto fue el de Dr. Morán, quien apostilló «prozeda el señ^{or} Juez contra la Justtizi^a seglar hasta attraher assi los presos». En lo demás fue del voto de José de Argüelles. El maestro Haro votó lo mismo que el maestro Ibarra, quien también votó a favor de la competencia de la jurisdicción escolástica, arguyendo que era muy importante conservar el fuero para la pervivencia de la Universidad y para evitar alborotos similares en el futuro⁹³.

Este sentido fue el voto mayoritario de los juristas⁹⁴, y el que también parece que siguieron en buena medida médicos y teólogos⁹⁵. Aunque no aparece recogido por el secretario en las actas de este claustro pleno, también debió utilizarse por algún doctor como argumento para justificar el

al corregidor a inhibirse y a entregar los tres estudiantes presos con pistolas, alegando el *capítulo* «Si diligenti, de foro competente», haciendo notar la negligencia u omisión que se había tenido, y ponderando el ejemplo del juez eclesiástico ordinario que había puesto entredicho por no entregarle la justicia real otros presos aprehendidos con pistolas, que decían haber sido extraídos de lugar sagrado, añadiendo también ese voto que se preveía por textos y doctrinas que el juez negligente en defender su jurisdicción debiera decaer de su dignidad; y, en segundo lugar, de quién fue ese voto.

⁹³ En su voto se señalaba: «se nombren comisarios que pidan al correxidor entregue los presos que coxió con armas al Señor Juez poniéndose en carzel segura sin cauzión, y de no se prosigan las dilixencias por los Señores Juezes escolasticos hasta la entrega y que se nombren comisarios para ir a la Cortte como va vottado, haziendo todas la dilixencias que fueren necesarias para mantener el fuero de los estudiantes por lo mucho que ymportta a la conservazió desta universsidad y para quitar ahora y *par*^a adelante disturbios, tumultos lo que aora se experimenta».

⁹⁴ Sobre esta cuestión versaba la pregunta tercera de la información sumaria que interrogaba acerca de si sabían que los más de los graduados juristas votaron a favor de la jurisdicción escolástica en este caso y la obligación de seguir la competencia y obligar con censuras al juez seglar a la entrega de los tres presos. Todos los testigos, Manuel Generelo, José Ballarna, Pedro Carrasco Zambrano, el maestro Juan Mateos y Diego García de Paredes, contestaron que sí, haciendo Ballarna la precisión de que solo quedaron exceptuados José de Bustamante, Francisco Dueñas, Fernando Quincoces, a quien siguió Gabriel Cano, Tomás Uría y Tomás Núñez.

⁹⁵ La cuarta pregunta se refería a si sabían que alguno de los doctores teólogos y médicos, habiendo oído la probabilidad con que habían fundado los más de los juristas ese dictamen, dijeron ser obligación defender el fuero y que la Universidad sacase la cara en defensa de sus privilegios. Manuel Generelo, Pedro Carrasco Zambrano y José Ballarna dijeron que sí, aunque este último añadió que algunos viendo ser esta cuestión «de extraña profesión» suspendieron votar. Juan Mateos dijo que no podía conocer quiénes, y que sabía que la mayor parte de los teólogos fueron del voto de que, aun cuando hubiese derecho para que el juez del Estudio procediese con censuras, era más conveniente se enviasen antes comisarios al corregidor pidiéndole entregase los presos para evitar tumultos y prestándole la caución de que estaban asegurados hasta que el Consejo determinara lo que se debía ejecutar, que fue lo que votó él mismo. Diego García de Paredes se remitió a las actas del claustro.

que los estudiantes no estaban desaforados en virtud de la Pragmática, el hecho de que no fue publicada expresamente en el claustro como sí lo habían sido otras anteriores⁹⁶.

Por otra parte se encuentran los votos de quienes sostienen que la competente era la justicia regia, pues el monarca puede en cualquier caso privar de un fuero privativo. El voto que mejor representa esta orientación fue el de Fernando Quincoces⁹⁷, que aun así también reclamó que se enviasen comisarios al corregidor y a la Corte para solicitar al rey que ordenara cometer los casos y penas de la Pragmática a la justicia escolástica, pidiéndole antes licencia para la remisión de los comisarios.

Hecho el recuento de la votación se adoptaron en este claustro los acuerdos siguientes. En primer lugar, que se designasen dos comisarios que en nombre de la Universidad requirieran al corregidor la entrega al cancelario o al juez del Estudio de los tres estudiantes presos hallados con armas prohibidas la noche del 5 de diciembre, para que los encerraran en cárcel segura con guardas a disposición del juez, pagándolos la Universidad si

⁹⁶ De esto trata la pregunta segunda: si sabían, por una parte, si hubo otros profesores que dijeron que respecto de no haberse publicado la última pragmática en el claustro como otras veces se había ejecutado, se debía entender que el rey no quiso comprender a los estudiantes de esta Escuela por haberse omitido esta circunstancia de la publicación y no estar especialmente excluidos los matriculados en la Universidad de Salamanca; por otra, si conocían de quién fue ese voto y si lo siguieron o no otros. No había seguridad al respecto, así Manuel Generelo y Juan Mateos creían que fue Argüelles, mientras José Ballarna y Pedro Carrasco Zambrano decían que oyeron esta opinión, pero que ignoraban quién la formuló. Diego García de Paredes no se acordaba.

⁹⁷ El sentido de su voto fue: «no alla duda de que el rey nuestro Señor en sus dominios, como soberano, puede desaforar y aparttar de qual quier fuero a sus vasallos, por los alttos motibos que puede tener su Magestad para ello, que reconoze que el Rey nuestro Señor desea mucho se obserbe su Real Pragmática sin dar exempzión, ni aun a los Ministros de la santa ynquisición como a suzedido por ora con uno, sin aver sacado la cara el sanctto tribunal, y otros exemplares, que trujo». Este voto fue el objeto de la pregunta séptima de la averiguación, en la que se interpelaba sobre si sabían que hubo algunos votos que se opusieron al dictamen de la mayor parte afirmando que el rey podía desaforar a los estudiantes por delitos que le pareciesen sometiéndoles a la jurisdicción real ordinaria, fundándolo y alegando ejemplos para ello, y de quiénes fueron. En la respuesta de todos los testigos figura el de Fernando de Quincoces, añadiéndose también por alguno de ellos los de José de Bustamante, Francisco Dueñas, Gabriel Cano, Tomás Uría y Tomas Núñez. En relación con la anterior, la pregunta octava requería sobre si sabían que estos mismos votos dijeron que los comisarios que se nombrasen por la Universidad para pedir al corregidor los tres presos, solo pasasen oficios de amistad a este fin, y no le amenazasen con las censuras, siendo las respuestas de todos los testigos declarantes afirmativas.

fuese necesario, quedando los detenidos a expensas que lo que el rey ordenase. Además, que se hiciera sin caución juratoria, que como veremos va a ser unos de los puntos de fricción. Fueron nombrados para esta comisión por el rector José Bustamante y Fernando Quincoces. En segundo lugar, que se hiciera a la mayor brevedad informe para el monarca y el Consejo de Castilla sobre lo acontecido en relación con la prisión de los estudiantes, siendo designados para este cometido por el rector Bernardino Francos y José de Argüelles. El tercer acuerdo fue que se nombraran comisarios del claustro para ir a la Corte a suplicar al rey y al Consejo que, para prevenir los «graves inconvenientes» ya experimentados y evitar que pudieran repetirse en el futuro, ordenasen que el cancelario y su juez «conozcan de las causas contenidas en la Pragmática de S. M. executando las penas en ella impuestas, como se executa en la Universidad de Alcalá, sin que la justicia seglar intervenga con dichos subditos». Esta súplica es fiel reflejo de la cerrada defensa de la Universidad de su propia jurisdicción frente a los recortes cada vez más importantes de su ámbito material ordenados por el monarca. Se acordó en cuarto y último lugar que el maestrescuela o su juez, en caso de no entregar el corregidor los presos, prosiguieran en las diligencias judiciales y «se le agravasen las censuras», continuando las que el juez decía tener hechas⁹⁸.

En definitiva, el día 9 de diciembre por la tarde solo quedaban en la cárcel real, además de los dos mozos apresados la noche del 29 de noviembre, los tres primeros estudiantes que lo fueron la noche del motín del 5 de diciembre. Al día siguiente, 10 de diciembre, continuaron las gestiones para conseguir que el corregidor los pusiera a disposición de la justicia académica. En un principio, los comisarios nombrados en el claustro del

⁹⁸ En el claustro pleno del día 19 de diciembre algunos catedráticos protestaron por la forma en que se habían recogido por el secretario Diego García de Paredes sus votos emitidos en el celebrado el día 9, alegando «faltaban algunos motivos, que expresaron a la Universidad». El citado García de Paredes contestó que era imposible recoger toda la diversidad de pareceres y argumentos, y que su obligación era reflejar el resumen de lo dicho, debiendo entregarle por escrito su voto el individuo que quería que se reflejara con «todas sus circunstancias y mottibos». De modo que fueron varios los interesados que dijeron que así lo harían, aclarando algunos de sus votos que no aportan ningún argumento novedoso en este conflicto, en concreto José de Argüelles, José de Bustamante, Fernando de Quincoces y Gabriel Cano (Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 19 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes, en AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

día anterior para este fin, José de Bustamante y Fernando de Quinquoces, fracasaron en su intento, puesto que, como el propio Bustamante relató en el claustro pleno del día 10, habían ido en torno a las nueve o diez de la mañana a ver al marqués de Albaserrada cumpliendo la comisión acordada y le habían pedido la entrega de los tres presos para «ponerlos en cárzel y sittio seguro con guardas *que* no fueran soldados a satisfacción», pero Albaserrada contestó que «tenía dado parte a los señores del real Consexo de Castilla y que sin su horden no podía hacer nada». No obstante, ante la insistencia y el temor de nuevos alborotos, añadió que se allanaría a entregarlos con dos condiciones: una, con caución juratoria del maestrescuela, la otra, dándole la Universidad un testimonio de que «el Claustro senttía y le parecía que en el casso presente era dudosa la Jurisdizion seglar de dicho correjidor»⁹⁹. Debido a ello se reunió a las dos de este día el claustro para discutir estas dos condiciones. Respecto a la caución juratoria afirmó la Universidad que no le correspondía a ella hacerla, sino a los jueces a quienes se le entregaban los presos¹⁰⁰. En cuanto al testimonio, después de algunos desencuentros, se acordó un texto en el sentido que demandaba el correjidor¹⁰¹.

En este día 10 el maestrescuela asumió el protagonismo, puesto que primero dictó un Auto en el que revocó la delegación hecha en el licenciado Francisco de León y avocó para sí todo el conocimiento de esta causa¹⁰² y después, una vez que otorgó la caución juratoria antes referida¹⁰³, se ocupó

⁹⁹ Testimonio del escribano del número de la ciudad de Salamanca Alonso López Pastor de 10 de diciembre de 1716 (*Ibid.*).

¹⁰⁰ En este momento se salió del claustro sin votar el cancelario y junto a él otros muchos miembros.

¹⁰¹ El texto era el siguiente: «la Universidad acordó que para la serenidad del tumulto que se tiene y ruyna que amenaza, que el claustro espera y se persuade a que su Magestad (Dios le guarde) detterminará en la competencia de Jurisdición que se ofrece sobre aprensión de armas estudianttes, a favor de la jurisdicción de su cancelario, por muchos justificados motibos que tiene para esta persuasión, y esperanza» (Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 10 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes, en *Ibid.*).

¹⁰² Auto del maestrescuela de 10 de diciembre, foliado en la carpetilla 2 (*Ibid.*, fols. 23r-v).

¹⁰³ Se dio caución juratoria de estar «asegurados dichos estudiantes asta tanto que por los Señores del Real Consejo de Castilla se dé la rresolución conveniente por tener dicho Señor Corregidor dada cuenta de la sedición y tumulto que sucedió la noche del día zinco», prestando juramento de que así lo haría bajo la pena de perjuro (Caución juratoria de 10 de diciembre hecha por el maestrescuela, extraída del Testimonio de 10 de diciembre del notario apostólico Luis de Espinosa, en *Ibid.*, s.f.).

personalmente de ir a buscar a estos tres estudiantes alrededor de las tres de la tarde a la cárcel real y casa del corregidor, acompañado «de toda la Universidad, de Graduados y Doctores, de todos estados», para encarcelarlos en un cuarto de su propia morada que tenía preparado para que sirviese de prisión, quedando noche y día bajo la guarda de los ministros de su tribunal y de otras seis personas¹⁰⁴. Por tanto, el día 10 de diciembre todos los estudiantes detenidos portando armas prohibidas –excepto los apresados el 29 de noviembre– estaban ya bajo la custodia de la justicia escolástica, sin perjuicio de las oportunas cauciones juratorias librabas por el maestrescuela Francisco de Ochoa.

2.3. *La correspondencia del corregidor y del maestrescuela con el Consejo de Castilla*

Fue a partir del conocimiento de las opiniones vertidas en el claustro pleno cuando el Consejo de Castilla intervino decisivamente en esta pendencia. Con anterioridad no había faltado la comunicación del representante de la justicia regia en Salamanca, el corregidor Albaserrada, con el Consejo, en concreto con su gobernador Luis de Mirabal, a quien fue informando día a día de los hechos acaecidos, recibiendo alguna orden de este organismo respecto a qué hacer y cómo afrontar estos tumultos. Lógicamente estas misivas, aunque su contenido coincide con la verdad de los hechos, incorporan las matizaciones propias de la versión del que las escribe. Interesa reflejarlas, puesto que con sus «opiniones» se reconduce en parte la resolución que a la postre adoptaría el Consejo.

El primer intercambio epistolar de que se tiene noticia data del 4 de diciembre de 1716. El encabezamiento refleja una cierta camaradería entre el corregidor salmantino y el gobernador del Consejo¹⁰⁵. En esta carta le informaba de la detención de los dos primeros mozos con pistolas prohibidas por lo que, apostillaba, «pierden el fuero», haciendo una matización: «aunque es verdad dicen tener iglesia». También explicaba que tenía noticia de que los estudiantes andaban diciendo «boverías» de que se les habían de entregar, instando a sus jueces a que los reclamaran, lo que por ahora no

¹⁰⁴ Información extraída del Testimonio de 10 de diciembre de 1716 de Luis de Espinosa, notario apostólico, foliado en cuadernillo 2 (*Ibid.*, fols. 24v-25v).

¹⁰⁵ «Mi primo y amigo con el aprecio que siempre me dexa tu carta y mui gustoso por la notticias que me da de tu salud».

habían hecho¹⁰⁶. Sorprende que no haga referencia a la supuesta inhibitoria librada el día 3 por el juez escolástico, quizá debido a que fue sobreséida o a que se libró el día 5 según la versión ofrecida por el propio Orueta. La noche del último día citado volvió a comunicarse Albaserrada con Mirabal exponiéndole con cierto detalle los hechos del motín llevado a cabo por los estudiantes, figurando en el margen las órdenes que al respecto el Consejo remitió posteriormente al corregidor. Se le decía que continuara sus diligencias «obrando según derecho con los reos», y que se asegurase «la quietud y sosiego del lugar con decoro y respeto a la justicia»¹⁰⁷. No parece que preocupara mucho al Consejo en este momento la algarada estudiantil.

Una nueva misiva fue enviada el día 9 de diciembre por el corregidor a Mirabal, se supone a última hora, pues, además de remitirle testimonio de lo sucedido en los días previos, le relataba los acontecimientos de ese día. Hablaba de los nuevos «lances» protagonizados por los escolares «en contra y desacatto de sus Juezes y del claustro» en la toma de posesión rectoral y de que estaban nombrados dos comisarios del claustro para ir a verlo «y estrecharme a la entrega destos tres rreos apreendidos en el tumulto con pistolas». Calificaba como «terribles» los atropellos «y los que me devo rrezelar», por lo que suplicaba que se tomase la más pronta resolución. También le informaba de que en ese día había sido solicitada por la jurisdicción eclesiástica ordinaria la entrega de los dos primeros mozos supuestamente detenidos en lugar sagrado¹⁰⁸. A partir de este momento dejamos a un lado lo ocurrido respecto a esta cuestión, pues en el Expediente no hay sino escasa y deslavazada información al respecto, de manera que no disponemos de datos suficientes para rastrear cómo se resolvió este conflicto de competencia entre la justicia regia y la eclesiástica.

El día 11 el corregidor salmantino volvió a comunicar con Luis de Mirabal para enviarle testimonio de lo acaecido y explicarle lo acontecido el día anterior a propósito de la entrega al juez académico de los tres estudiantes que faltaban. Son interesantes las apreciaciones que hace. Justificaba esa entrega, previa caución juratoria librada como sabemos por el maestrescuela a instancias del propio Albaserrada, para evitar «probables desgrazias» e insistía en pedirle, en vista de lo ocurrido, le dijese «la horden y determinación» que debía seguir. Contiene también una velada acusación a los

¹⁰⁶ Carta del marqués de Albaserrada a Luis de Mirabal de 4 de diciembre de 1716 (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹⁰⁷ Carta del marqués de Albaserrada a Luis de Mirabal de 5 de diciembre de 1716 (*Ibid.*).

¹⁰⁸ Carta del marqués de Albaserrada a Luis de Mirabal de 9 de diciembre de 1716 (*Ibid.*).

maestros universitarios respecto a su actuación con los estudiantes, por el «abrigo y fomento que an dado con sus opiniones muchos de los que deverían amonestarlos, y correxirlos, con poco aprecio de las rreales detterminaciones». Terminaba volviendo a justificar su decisión de entregar a los tres escolares en el temor a que los vecinos de la ciudad se unieran en estos tumultos a los estudiantes descontentos¹⁰⁹. Es en este momento cuando parecen comenzar a saltar las alarmas en el seno del Consejo de Castilla, que acordó requerir a los interesados las actuaciones practicadas¹¹⁰. Es decir, el Consejo quería tener información precisa y completa de todo lo ocurrido. Además se advierte al marqués de Albaserrada que «procure avenirse prudentemente con la *Universida*^d y estudiantes deella pero sin dejar de mantener entero el decoro y respecto de la justicia; de suerte que si en ofensa de ella intentaren los estudiantes algún acto violento le propulse y resista constantemente prendiendo (si buenamente pudiere) los que se distinguieren y señalaren más en las inquietudes y atrevimientos»¹¹¹. Hay una nueva carta de Albaserrada a Luis de Mirabal de 12 de diciembre que no contiene apreciaciones personales dignas de mención¹¹².

También la justicia escolástica, el maestrescuela y el juez del Estudio, mantuvo correspondencia, aunque más tardía, con el Consejo. En estas misivas se refleja claramente el punto de vista de estas dos autoridades sobre los tumultos, y su postura acerca de la solución que debía darse, constatándose en ambos una actitud favorable a las decisiones del poder regio manifestadas a través del Consejo de Castilla y su colaboración para investigar la actuación de ciertos maestros y doctores de la Universidad. No parece

¹⁰⁹ Afirmaba que «le a motivado el más que probable ynconveniente, del exponer a esta Ziudad en una miserable desorden, y confussion, y al riesgo de que sus *vecin*^{os} unos por inquietos, y otros imbuidos dela afectada rrazón de los estudianttes confabulados a hausiliarlos causasen más desgracias *que* no serían bien miradas ala Benignidad de V.E» (Carta del marqués de Albaserrada a Luis de Mirabal de 11 de diciembre de 1716, en *Ibid.*).

¹¹⁰ En concreto, ordenó librar cédulas a la Universidad y al claustro para que le remitieran copias autorizadas de los claustros celebrados desde el día uno; enviar cartas acordadas al maestrescuela y al juez de Estudio para que le franquearan los originales de los autos dictados; y lo mismo al corregidor y a su alcalde mayor.

¹¹¹ Carta del marqués de Albaserrada a Luis de Mirabal de 11 de diciembre de 1716 (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹¹² En concreto, le indicaba el corregidor que quedaba enterado de lo que se le ordenaba por el Consejo para su ejecución y que en relación con los estudiantes no tenía nada nuevo que participar respecto al último correo, sino que quedaba a la espera de las órdenes para la resolución de esta cuestión (Carta del marqués de Albaserrada a Luis de Mirabal de 12 de diciembre de 1716, en *Ibid.*).

que siguieran el sentir mayoritario manifestado por el cuerpo universitario en el claustro pleno.

En concreto, el maestrescuela Francisco de Ochoa envió una carta a Luis de Mirabal el día 9 de diciembre para exponer lo sucedido y lo ejecutado por él y por Andrés de Orueta. Resalta en ella la actitud desafiante y recriminatoria de los estudiantes contra el juez del Estudio desde el día 6, domingo, en que todos le acusaron de «omiso, en no hazer extraer por censuras y entredicho a los estudiantes». Haciendo hincapié en que, aunque Orueta les manifestó pública y privadamente que no podía «formar competencia» sobre los reos de ese delito por contravenir la Pragmática que les privaba del fuero escolástico, los estudiantes le amenazaron e injuriaron públicamente diciéndole que «los primeros hombres de esta Universidad eran de dictamen, que S. Magestad no podía privarle del fuero ni en este ni en otro caso, por ser concedido por los Sumos Pontífices, y Privilegios confirmados por los *Señor*^{es} Reyes». Ante esta situación, el maestrescuela explicaba que decidió convocar el día 8 a su posada a «todo el colegio de Graduados Juristas» para que, confirmando que ni él ni el juez académico podían seguir la competencia, calmaran y desengañaran a los escolares. No obstante, manifestaba su sorpresa, pues en esa junta se percató de que «algunos dudaban en si era o no exceptuado el caso con pistolas para privar o no del fuero a los estudiantes». Para disipar esa duda el maestrescuela hizo que se reuniese el claustro pleno del día de la fecha de esta carta, en el que, excepto dos o tres, «...se tubo por materia dudosa la de la privación del fuero» y se adoptaron los acuerdos que ya hemos expuesto. Además, afirmaba en la misiva que estos dictámenes de los maestros de la Universidad eran el mayor «escudo» en el que se apoyaban los estudiantes para sus «sediciones», explicando sucintamente el tumulto que tuvo lugar en la toma de posesión del rector. En definitiva, pedía que por el Consejo se ordenase con claridad que ni él ni su juez del Estudio se mezclasen en semejante competencia con la justicia real y que a la Universidad se le previniera lo mismo, reprendiendo a sus individuos, que no solo habían dudado de la facultad real para desaforar a este género de delincuentes, sino que «con esta voz esparcida entre los estudiantes» habían dado pie para que continuaran sus alborotos y para infamar y desacreditar al juez del Estudio; mandando asimismo a todos los graduados que cada uno privadamente explicase este concepto a los estudiantes para contribuir a aquietarlos. Se ofrecía el maestrescuela, si se lo pedía el Consejo, a informarle acerca de «los que más se han insinuado en apoiar la referida inteligencia de la pragmática, y las dudas de su devida

observancia»¹¹³. Queda reflejada, por tanto, una indudable postura del maestrescuela y de su juez proclive la posición del Consejo de Castilla, en contra de la sostenida por el claustro de la Universidad.

En los márgenes de esta misiva figuran anotadas las actuaciones que posteriormente llevó a cabo el Consejo de Castilla en esta pendencia. Así, además de aparecer escrito el contenido de una carta que se tenía que enviar al maestrescuela para que se leyera ante el claustro, destaca la de solicitarle «información sumaria», que debía ser remitida en secreto, de lo actuado por todos los miembros del claustro que pudieran haber participado en los hechos, y lo mismo al corregidor «del ruido hecho por los que dieron fomento y dictamen a los estudiantes»¹¹⁴. Se proponía el Consejo, por tanto, investigar en profundidad las actuaciones de los miembros del Claustro que defendieron la prevalencia de la jurisdicción escolástica sobre la regia, considerándolos culpables en buena media de lo acontecido, que además suponía una amenaza para esa justicia regia.

Una nueva y extensa misiva se envió por el maestrescuela a Luis de Mirabal el 12 de diciembre, en la que explicaba con más detalle los alborotos del día 9 en la toma de posesión del rector y también la entrega de los dieciocho estudiantes. Asimismo, exponía su versión del claustro de ese día 9. Explicaba que los graduados manteístas, cuyo voto siguieron los de otras facultades, insistieron en que era «probabilissimo» que no estuviesen comprendidos los matriculados en la Universidad en la Pragmática, esgrimiendo como argumentos no estar específicamente mencionados en ella y ser la jurisdicción escolástica concedida por Bula Apostólica de Martín V y consentida por los reyes. Igualmente recalcaba el maestrescuela que esos maestros le culparon, y también al juez escolástico, por no seguir la competencia en esta causa, puntualizando que el voto de José de Argüelles expresó que «por esta culpable negligencia debía haver decaído de mi dignidad». También manifestaba que algún otro maestro, como Fernando de Quincoces, mantuvo una posición distinta, ya que dijo que tenía bien entendido el sentido de esta Pragmática y que «ningún consejo ni Tribunal intentava competencias en este género de causas, por privilegiado y exempto que fuese su fuero».

Es claro que en esta larga carta el maestrescuela tomó partido a favor y en contra de determinados profesores, lo que sin duda va a influir en la determinación posterior del Consejo. De los comisionados por el

¹¹³ Carta de 9 de diciembre de 1716 del maestrescuela a Luis de Mirabal (*Ibid.*).

¹¹⁴ *Ibid.*

claustro para ir a ver al corregidor el día 10, el citado Quincoces y José Bustamante, a solicitar la entrega de los tres escolares que faltaban, afirmaba que aceptaron «por no hazerse más enemigos con el bulgo de los estudiantes, que los notavan de enemigos de la escuela y de su fuero» y por contribuir a calmarlos. Sus palabras son en cierta medida exculpatorias. En el relato de lo acontecido ese día 10 en relación con la entrega de los tres estudiantes, justificó su libranza de la caución juratoria que exigía el corregidor en las noticias veraces que le habían llegado de «...haverse encendido y ser públicas las voces de que los estudiantes confederando a muchos de los vecinos de la ciuda^d intentarían, como no se entregasen en todo aquel día los presos, arrojarse sobre la carzel por la noche». Comentaba igualmente, desde su punto de vista, lo acontecido en el claustro del día 10 reunido para discutir sobre las dos condiciones solicitadas por el corregidor, que son noticias que nos interesan puesto que no aparecen recogidas en la Copia autorizada de las actas enviada por el secretario de la Universidad, Diego García de Paredes, al Consejo. Respecto a la petición del corregidor de que se librase Testimonio sobre que el claustro manifestaba dudas acerca de cuál era la jurisdicción competente, esperando que el rey y el Consejo decidiesen a favor de la escolástica por los motivos legales que alegaban, afirmó que repetidamente «clamaron» los que «el día antecedente avian votado con tanta animosidad» que no se diese y que se le instase a proseguir la causa con todo rigor de las censuras, como lo ejecutaba el provisor, pero finalmente por el buen hacer de los maestros teólogos condescendieron en conceder ese Testimonio, de manera que él otorgó la caución juratoria –la otra condición exigida por el corregidor– y llevó en su coche a su casa a los tres estudiantes presos. Haciendo hincapié en que los tenía a disposición del Consejo, manifestando una total obediencia a lo que este dispusiera: «estoy promptissimo a entregarlos con su orden, sin dudar que la de S. Magestad por su Rea^l Pragmática desafuera a este género de delincuentes».

Pero va más allá en sus observaciones y vuelve a acusar –ahora ya con nombres y apellidos– a ciertos maestros y doctores del «abrigo y fomento» que con sus opiniones habían prestado a los estudiantes, por lo que pedía al Consejo «una severa demostración» con José de Argüelles y alguna «no tan fuerte» con Suero Tréllez, Matías Chafreón, Bernardino Francos, Benito Cid, Fray Juan de Haro y Justo Morán, «que excedieron sumamente dela templanza y modestia que devian a su estado y fomentaron la duda dela dicha Jurisdiziión Real con varios fundamentos, se les reprendiese seberissimamente sus excesos», y también que «generalmente

se le reprobase a la Universidad en que cavilase en cosas tan claras, y en creer que S. Magestad no puede alterar sobre puntos de jurisdicción meramente secular, qué privilegios tiene concedidos a los Juezes Escholasticos sobre su vasallos legos». Añadía que se previniera por el Consejo a todos los profesores del claustro que pidieran a los estudiantes su quietud. Al final de la carta manifestaba el maestrescuela su preocupación por el prestigio de la Universidad de Salamanca, ya que pensaba que con todas las medidas que solicitaba al Consejo (a Mirabal) «se establece la tranquilidad de esta Escuela y florecerá la paz y la enseñanza ppa sabiendo los que enbian a estudiar a sus hijos, y parientes, que lejos de introducir sediciones, y peligros, los cursantes atienden solo a su aprovechamiento y educación»¹¹⁵.

En cuanto a la correspondencia del juez del Estudio con Luis de Mirabal, se conserva en el Expediente una carta de 10 de diciembre de 1716 en la que Andrés Orueta le relata los hechos acontecidos desde la primera detención de finales de noviembre hasta los alborotos del día 9 por la mañana en la toma de posesión del nuevo rector, sin que revista mayor interés¹¹⁶.

2.4. *Representaciones del claustro pleno de la Universidad y carta del Consejo de Castilla*

El día 12 de diciembre están datadas una representación del claustro pleno de la Universidad enviada al rey y una carta remitida por el Consejo de Castilla al claustro. Su tono y contenido son totalmente opuestos y reflejan los diversos pareceres sostenidos por las dos instituciones.

La representación de 12 de diciembre de 1716, elaborada por José de Argüelles y Bernardino Antonio Franco Valdés, comisionados para ello por el claustro pleno en acuerdo adoptado el 9 de diciembre, despachada al monarca para informarle de lo acontecido, contiene una cerrada defensa de la competencia de la justicia académica en este supuesto de detención de escolares portando armas prohibidas. Veamos qué argumentos se esgrimían¹¹⁷.

¹¹⁵ Carta de 12 de diciembre de 1716 del maestrescuela a Luis de Mirabal, gobernador del Consejo de Castilla (*Ibid.*).

¹¹⁶ Carta de 10 de diciembre de 1716 del juez del Estudio a Luis de Mirabal, gobernador del Consejo de Castilla (*Ibid.*).

¹¹⁷ Toda la información que vamos a exponer está recogida en la Representación de la Universidad dirigida al Rey de 12 de diciembre de 1716 (*Ibid.*).

El escrito comienza con una descripción de los hechos en la que se dejaba sentir, por un lado, una actitud muy a favor de los estudiantes, ya que se intentaba minimizar su comportamiento, y por otro, una cierta crítica a la actuación de la justicia regia. Así, se indicaba que a raíz de las detenciones del día 29 de noviembre los estudiantes empezaron a alborotarse, apostillando «que (no en forma de tumulto como acaso se habrá esforzado por insinuación de la Justicia Real¹) sino bullicio y ligera conmozion causada de sus pocos años y menos experiencias». Se resaltaba que de los veinte o más estudiantes apresados en las rondas solo tres tenían armas prohibidas. Se afeaba el medio elegido por la justicia regia para intentar solucionar esos alborotos, «el peligroso encuentro de soldados y estudiantes», del que afortunadamente no resultó ninguna desgracia. Se insistía en que el hecho de estar arrestados estos estudiantes, «entre ellos personas de distinzi^{on}», entre «hombres facinerosos» en la cárcel real y el haber sido apresados por militares contribuyó a «encender el fuego» y bullicio entre los cursantes, sin que la actuación de los maestros, cancelario, etc. hubiera bastado para «serenar sus ánimos», de manera que faltaban a las cátedras y a sus estudios. Se continuaba explicando que, reunidos en claustro pleno para conferir sobre la materia y acordar los medios más rápidos para atajar estos alborotos, se acordó que el cancelario y el juez del Estudio «procediessen por los términos regulares con las armas de su Jurisdicción a compeller a la Justici^a real entregasse los presos, ofreciendo el pasar comissarios a pedirlos ofreciendo las precauciones necessarias». Como se sabe, en un primer momento se negó el corregidor, pero después de muchas «conferencias» accedió a entregarlos, excepto a los dos primeros, que eran reclamados por la justicia ordinaria eclesiástica por haber sido detenidos en lugar sagrado.

En una segunda parte se exponían los motivos por los que entendían que el Estudio salmantino debía ser el que conociera de estas causas. En primer lugar, se aludía a un problema importante que se cernía sobre las Escuelas como era el alarmante descenso del número de estudiantes, por lo que la Universidad debía asegurarse mantener sus privilegios como medio de atraerlos a las aulas salmantinas¹¹⁸. En segundo lugar, se incidía en que la escasez de escolares se debía a que «se les falta a la guarda de sus privilegios, fueros y derechos, que por varias constituciones pontificias, bullas conser-

¹¹⁸ Se habla del «dolor que nos causa ver en esta aflicción a los estudiantes», ausentes de sus «patrias», gastando sus patrimonios y en edad necesitados «de dirección», de manera que si no los defendiéramos podía ser causa de un abandono de la Escuela o al menos de «un desamor a nuestra enseñanza».

vatoria y Estatutos *Real*^{es} se les conceden». Y en tercer lugar, se mencionaba «la ignorancia e inculpabilidad» de los presos por su corta edad y por su «ignorancia de delito», puesto que estaban acostumbrados a que a su alrededor toda clase de personas manejaran pistolas y las vendieran y labrasen públicamente, añadiendo que si acaso algún escolar fuese «tan advertido que lo juzgase prohibido» entendería siempre que lo juzgaría el juez de su fuero, excepto en el caso, indicaban, de que la intención del rey fuera derogar con esta Pragmática de 1713 todos los privilegios anteriores de que gozaba el Estudio salmantino¹¹⁹. Añadían que no constaba que en este se hubiera publicado la Pragmática de 1713, por lo que no era de extrañar que «viniendo los estudiantes de distantes tierras, y con el concepto de venir a un fuero privilegiado alleguen ignorancia de esta *Real* providenzia». Afirmaban que no se pretendía disculpar el delito cometido por los escolares, sino solicitar la clemencia del rey para que el severo castigo que merecían fuera impuesto por el juez propio de su fuero «por cuiá mano le sería más suave el más riguroso», mientras que el más ligero sería mayor si les condenase un juez extraño, «y experimentando los demás en cabeza suia que en esta parte no se haze atendido su fuero desamparavan universalmen^{te} la escuela en competencias como esta de jurisdicción». Aludían también a una Cédula de Juan II de 14 de febrero de 1400, que aclaraban estaba escrita a pie de los Estatutos, que cometió el conocimiento de las causas al cancelario de la Universidad, pero «recibiendo a los que gozavan de este fuero debaxo de la Regia especial protección»¹²⁰. Terminaban afirmando que en casos de tanta gravedad, y aun mayores por muertes y escándalos que se siguieron, jamás se le privó al maestrescuela del conocimiento de las causas, reiterando que debido a que en el presente carecían las universidades del concurso de alumnos se hacía más necesario que nunca el privilegiarlas.

La antes referida carta del Consejo, escrita por el Abad de Vivanco, se envió al maestrescuela para que se leyese en el claustro, lo cual se hizo en

¹¹⁹ Se hacía hincapié en que solo en caso de reincidir por tercera vez el rey Felipe IV ordenó «suxetar a los estudiantes a las penas establecidas por las Reales pragmáticas» tal y como se publicó en este Estudio.

¹²⁰ La fecha es errónea, se refieren a la Real Provisión de 14 de febrero de 1413 de la reina madre en nombre de Juan II, en la que se reiteraba «el mandato a los alcaldes, alguacil y regidores de Salamanca, y a los conservadores de Estudio, para que todos ellos auxiliaran al maestrescuela en el uso de su jurisdicción, pusieran «la prision seglar» a su servicio e incluso le ayudaran a llevar a los reos ante el rey cuando «entendiere que cumple que sean traydos ante mi porque sean mejor castigados» (ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*, p. 65, nota 39).

el pleno del día 15. Se trata de una misiva sumamente reprobatoria de la actitud del claustro, de la que recojo literalmente algunos pasajes, puesto que son muy expresivos. Se aseguraba con palabras duras que más que «el delincente atrevimiento de los estudiantes» lo que «más extrañeza y ofensa» había causado al Consejo había sido «haver entendido (no con ligero fundamento) que aquel inconsiderado pueril movimiento tuvo fomento de algunos cuio grado y circunstancias devia empeñarlos a proceder muy diversamente», y que se encontraba la mayor culpa «en la torpe errada inteligencia que los más del Claustro quisieron dar a la Pragmática, cuia escandalosa proposición es tan ofensiva al concepto debido a sujetos prudentes como no agena de la profesión que devieran hacer, los que tienen el honor de exercitarla en tan célebre teatro, para no manchar el decoroso nombre, que le ha conservado celeberrimo, con una semejante feississima mancha de ignorancia; dolor que ha herido vivamente al Consejo...», de manera que «tanto para desahogarse de la deuda de explicársele, como para que se deponga una inteligencia torcida», se ordenaba al maestrescuela que la hiciera saber al claustro¹²¹. Por tanto, al Consejo lo que realmente le preocupaba era la actitud del claustro de la Universidad en defensa de su fuero privilegiado, en contra de la facultad regia de desaforar a los estudiantes en determinados supuestos, como era el de portar armas prohibidas.

En el citado claustro pleno del 15 de diciembre¹²², convocado para nombrar comisarios que se trasladaran a la Corte en defensa del fuero de los estudiantes y de la jurisdicción escolástica, se rechazó de momento esta posibilidad, y lo que se acordó fue la elaboración de un informe para «representar» al Consejo todo lo acaecido, así como enviarle testimonio de la junta de juristas del día 8 y del claustro del 9. La mencionada representación para el Consejo se tenía que aprobar en otro claustro posterior. Se nombraron comisarios para su redacción a Fernando de Quincoces y a Gabriel Cano¹²³. Nótese que los elegidos son doctores que tanto en la junta

¹²¹ Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 15 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹²² Después de la lectura de la carta, el cancelario dijo que siempre había procurado defender el fuero de sus súbditos en todo lo justo y razonable, corroborándolo el juez del Estudio, saliéndose sin votar. Está, pues, muy alejado el cancelario de las actuaciones y opiniones del claustro.

¹²³ El acuerdo literal es el siguiente: «La Universidad a acordado que poniendo por cabeza la carta orden inserta en este Claustro se informe a los Señores del Real Consejo que la Universidad y sus individuos en los lances de prisión de estudiantes aprehendidos con armas o sin ellas, y en los disturbios y mottines que a avido sobre este assunto, no a sido

de juristas como en el claustro del 9 sostuvieron en todo momento que los estudiantes detenidos con armas prohibidas habían perdido su fuero académico en virtud de lo dispuesto en la Pragmática de 1713. Se exponen los aspectos más importantes de esta segunda extensa representación del claustro, todos ellos dirigidos a justificar la actuación de la Universidad y la de sus más importantes autoridades e instituciones¹²⁴. El viraje se ha consumado, ya que el tono es radicalmente diferente al de la del día 12 dirigida al monarca, predominando la lisonja para el Consejo y una actitud «humilde» de petición, sumisión y disculpa, tratando de presentar los hechos ocurridos y las opiniones emitidas de «otra manera» para calmar los ánimos y contentar al Consejo.

En primer lugar, el claustro le hacía saber, una vez conocida la severa amonestación y reprensión contenida en su carta del día 12, su dolor al ver que algunos informes particulares –se refería a los votos de ciertos profesores– «ayan desfigurado su conducta, oficios y deseos de la quietud pública». Recordaban que en todos los alborotos no se había experimentado «la más leve desgracia» y que «los amagos y voces de lastimosas ruinas se han quedado en recelos y en amenazas» propios de un pueril movimiento «nada peligroso», aunque se afirmaba que la Universidad no podía disculparlo. Por tanto, primeros párrafos exculpatorios ante el Consejo y dedicados a rebajar la gravedad de los disturbios y motines protagonizados por los estudiantes. Después se explicaba como el maestrescuela, «deseo de restablecer el sosiego», reunió la ya conocida junta de juristas en su posada para oír sus dictámenes, afirmando que «muchos no bien instruidos de las circunstancias, y mente [...] de tan justa prohibición y ley (se refieren a la Pragmática), creyeron digna de maior estudio y reflexión, y de que se tratase en el Claustro», por lo que este se reunió el día 9. Así mismo, la

causante ni parte en ellos, sí an procurado aquiettarlos, sosegarlos y disminuirlos por todos los medios de paz y sosiego posibles con la verdad de los hechos, enviando testimonio de la Juntta de Señores Juristas executada el día 8 del corriente, y del claustro pleno del día siguiente con los motibos que hubo para ello; y fueron nombrados por comisarios por el Señor Rector para el dicho ynforme a los Señores D.res Don Fernando de Quinquozes y Don Gabriel Cano y se acordó que antes de remitirse dicho ynforme buelva a Claustro para su aprobazion» (Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 15 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes, en AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹²⁴ Toda la información siguiente extraída de la Representación elaborada por Fernando de Quincoces y Gabriel Cano, presentada para su aprobación al claustro pleno del día 18 de diciembre de 1716 (Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 18 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes, en *Ibid.*).

petición al corregidor de que entregara al juez del Estudio a los dieciocho estudiantes presos en su cárcel la justificaban en la seguridad de «no haver sido aprehendidos [...] con armas proividas», por lo que consideraban no estaban exentos de su fuero escolar por comisión de «crimen exceptuado».

A continuación, al exponer los alborotos estudiantiles en la toma de posesión del rector del día 9, no se desaprovechaba la oportunidad de revelar los nombres de los doctores y maestros que habían conseguido con su intervención aquietar a los estudiantes que lanzaban improperios «acossando» al juez del Estudio¹²⁵. Se informaba también cómo posteriormente en el claustro de esa tarde se votó sobre la «inteligencia» de la Pragmática, expresando algunos de sus integrantes aquellos motivos legales por los que podría creerse «no haver sido el ánimo de S. M. incluir en la pena del desafuero a los matriculados en esta universidad tan singularmente favorecida de los Señores Reyes, en los privilegios de todo su cuerpo e individuos», aunque parece afearle al Consejo el que la Pragmática de 1713 no se hubiera remitido, como era habitual, al claustro para su publicación en él. Se afirmaba que este fue el motivo que «arrebato» a muchos creer que el rey se dignaría a oír las súplicas del claustro, pero dejando bien claro que no eran para dejar sin castigo a los estudiantes detenidos con pistolas, sino para que las penas se impusiesen por el juez escolástico «no menos severas para el escarmiento; pero no tan sensibles por su mano». Se añadió el argumento de que era sabido que la Universidad de Alcalá había recibido el privilegio de que fuera el rector el que conociera de este caso exceptuado en sus matriculados, de manera que pensó el claustro enviar a sus comisarios a solicitar del monarca «la honra de este privilegio para nuestra Escuela», como remedio para evitar inquietudes y disturbios en el futuro.

Se recalca en este informe que esta esperanza de la Universidad de merecer esa prerrogativa de la «Real Piedad» estaba muy lejana de dudar o no creer que la concesión o limitación de sus fueros no dependía del «supremo soberano arbitrio, único y privativo para extenderlos o cohartarlos», añadiendo que acataba la Universidad reverentemente las Reales disposiciones, órdenes y leyes como «exercicio del superior absoluto imperio de sus Monarchas, y que su devida observancia es inseparable de la obligación con que nacieron dichosamente todos sus vasallos». Se trataba, por tanto, de un reconocimiento claro de la soberanía y potestad regia, que en ningún momento

¹²⁵ Manuel Martínez de Carvajal, catedrático de Prima de Leyes, José de Bustamante, de Decreto, Fernando de Quincoces, de Vísperas de Cánones, Gabriel Cano, también de Vísperas de Cánones y los doctores Bernardo Santos y José de Vallarna.

discutía la Universidad. También se señalaba que pudo en algún momento debatirse si la jurisdicción que ejercían el cancelario y su juez por Constitución apostólica de Martín V les permitía usar de ella en cualquier caso, pues la opinión más favorable al privativo conocimiento del juez escolástico en casos exceptuados no se fundaba «en el indulto apostólico que le concedía quanto en la anuencia, aprobación o consentimiento que los Señores Reyes dieron al establecimiento de semejantes Privilegios, para el honor, estimación y aumento de estas Escuelas». Insistía la representación en que estos dictámenes emitidos en el claustro, que no podían merecer el concepto de duda de la real potestad «quando la confiesan y veneran», pudieron llegar desfigurados a los estudiantes y, por consiguiente, no puede considerarse a la Universidad culpable de su «siniestra y no conforme aplicación de su inteligencia» ni de que fomentara los desórdenes, máxime cuando muchos integrantes del claustro en sus cátedras advertían a los escolares no solo del respecto debido a sus jueces, sino de que se hallaban privados de su fuero los transgresores de la Pragmática. Terminaba la misiva diciendo que la Universidad favoreció que el corregidor le entregase los estudiantes para tenerlos «en depósito» a fin de evitar nuevos insultos a los jueces escolásticos «sin perjuicio de la Real Justicia», haciendo hincapié en que en el momento presente estaban tranquilas las Escuelas. Finalmente, se solicitaba que este claustro siguiera recibiendo los efectos de la Real protección «para que esta escuela se mantenga [...] con el decoro, esplendor y lustre que tanto conviene al honor de sus Maestros y a la educación y disciplina de la Jুবentud».

El claustro pleno del día 18 acordó remitir este informe, elaborado por Quincoces y Cano, al Consejo de Castilla con fecha del día 19¹²⁶. Asimismo, el 19 de diciembre se remitieron a este organismo por el maestrescuela, el juez del Estudio y el corregidor todos los autos originales y diligencias practicadas en esta causa, en respuesta a las cartas datadas el día 14 de diciembre, enviadas con este requerimiento por el Secretario de Cámara de Justicia del Consejo, Lorenzo de Vivanco¹²⁷. Ese mismo día 19 volvió a reunirse el claustro pleno, leyéndose en él por el corregidor una Real Cédula del monarca de 15 de diciembre en la que se ordenaba que se hiciera por el secretario de la Universidad en presencia del maestrescuela copia escrita de todos los claustros celebrados desde el 1 de diciembre «con expresión e inserción de cada

¹²⁶ Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 18 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹²⁷ Así se recoge en un Auto del maestrescuela 19 de diciembre de 1716 y en sendas cartas del juez del Estudio y del corregidor de la misma fecha (*Ibid.*).

uno de los votos singulares que hubo» y los entregase al corregidor para que los remitiera al Consejo a la persona del abad de Vivanco. El claustro acordó que se guardase y cumpliera esa Cédula. También se planteó la cuestión del descuento de algunos catedráticos por la forma en que estaban reflejados sus votos del claustro del día 9¹²⁸ a que ya hemos hecho mención¹²⁹.

2.5. *La información sumaria secreta*

Respecto a las sumarias secretas encargadas por el Consejo, tanto el maestrescuela como el corregidor le manifestaron sus dudas en cuanto a su correcta viabilidad en sendas cartas dirigidas al Abad de Vivanco en la misma fecha, 16 de diciembre. En la de el maestrescuela se pueden distinguir dos partes. Mientras que en la primera de nuevo se alineaba con el Consejo de Castilla, dejaba claro que no secundó a los maestros y doctores que dudaban acerca de si el monarca podía desaforar a los estudiantes y, además, señalaba a los que consideraba cabecillas de esta actitud¹³⁰, en la segunda,

¹²⁸ Tenemos noticia de que con fecha 23 de diciembre se envió una carta por el secretario del claustro, Diego García de Paredes, dirigida al Consejo remitiéndole los testimonios de los claustros y haciéndole saber que algunos catedráticos protestaron por las actas porque decían que no recogían todas las razones expuestas por ellos el día 9, disculpándose Paredes porque en «un Congreso tan numeroso es imposible comprehender más que la substancia y resumen [...] y más cuando de unos a otros yndividuos del Claustro hay continuas réplicas», explicando que cuando la persona quería que su voto fuera completo se lo entregaba por escrito, afirmando que hacía más de cuarenta años que desempeñaba este empleo y ninguna persona se había quejado de la «limpieza y legalidad de mi obrar», por lo que pedía que si le llegaban informes maliciosos contra su quehacer no los tuviera en cuenta. Se traba de salvaguardar su reputación (*Ibid.*).

¹²⁹ Copia autorizada de las actas del claustro pleno de 19 de diciembre de 1716 del secretario de la Universidad Diego García de Paredes (*Ibid.*).

¹³⁰ En concreto, informaba de la lectura en el claustro del día 15 de la carta reprobatoria del Consejo del 12, aprovechando la oportunidad para hacer constar otra vez que ni él ni su juez habían intentado seguir la competencia sobre el delito exceptuado de la aprehensión con pistolas, manifestándole «ser el cumplimiento de nuestra obligazi3n, y la única inteligencia de la Real Pragmática, quien nos desvió de mezclarnos en esta materia, y no aquella culpable negligencia y omisi3n con que nos avían complicado en el concepto poco reflexivo de los estudiantes». También explicaba que, aunque se salió del claustro, los que quedaron en él manifestaron «casi universal resentimiento» contra las cláusulas y expresiones de la referida carta, defendiendo el envío a la Corte de comisarios, no ya para preservar el fuero escolástico en esta causa, sino para «vindicar» a la Universidad de lo que consideraban una calumnia, aunque al final, gracias al buen hacer de los doctores Tomás Núñez y Fernando de Quincoces, se decidió que este último y Gabriel Cano escribiesen en nombre de la Universidad una carta al Consejo, que ya conocemos. Incidía en señalar a los que consideraba

refiriéndose a la información sumaria y secreta que el Consejo le había encargado por carta reservada sobre «los que han influido con dictamen o sugerencias al empeño y precipitación de los estudiantes», hacía saber lo que calificaba como «suma dificultad» para llevarla a cabo en los términos en que se pedía, puesto que veía difícil que los estudiantes se atrevieran a «deponer» contra sus maestros y catedráticos revelando lo que les hubieran dicho sobre esta cuestión, e igualmente estimaba que los pocos que en el claustro se distinguieron a «favor de la regalía y de lo mandado por la Real Pragmática» rehusarán contar lo oído a sus compañeros. Pensaba que esta iniciativa traía el riesgo de que se faltare a la verdad en lo declarado o que se «conmoviese» la quietud en que ahora estaba la Escuela, creyendo que la verdad quedaba reflejada en las copias de los claustros que se le iban a remitir, pero no obstante estaba dispuesto a ejecutar la sumaria si el Consejo insistía en ello, así como a castigar a los estudiantes que se volvieran a mezclar en alborotos y sediciones, aunque pensaba que ellos «por su corta reflexión son menos dignos de cualquier escarmiento que los que los han abrigado con sus dictámenes y opiniones por tan calificados excesos»¹³¹. No pierde ocasión el maestrescuela para recriminar a los catedráticos y doctores que consideraba culpables.

Por su parte, en su carta, el marqués de Albaserrada comunicaba que, como desde el día 9 reinaba el sosiego en la ciudad, le había parecido suspender por ahora la sumaria secreta que se le había encargado ejecutar «para la averiguazi^{on} de los que an influido con dictamen o toleranz^{as} al empeño y precipitazi^{on} de los estudiantes». También hacía constar la dificultad para lograr el secreto y averiguación de la verdad, pues creía que los cursantes se excusarían de decirla por el riesgo que corrían sus maestros, y los asistentes al claustro no querían contar lo que allí habían oído, coincidiendo con los argumentos expuestos por el maestrescuela¹³².

Nada sabemos de la del corregidor, pero, a pesar de sus dudas, el maestrescuela llevó a cabo la suya. A este respecto dictó el 17 de diciembre un

culpables para que el Consejo tuviera noticia de ello, manifestando que, aun después de leída y entendida la carta, «no faltó la animosidad» del maestro Beleunse poniendo en duda la real autoridad para privar del fuero a los estudiantes, siguiendo este dictamen los consiliarios presentes como parte interesada. También hablaba de las «no dezentes expresiones» hacia la soberanía del Consejo de Suero Tréllez, Benito Cid, José de Argüelles y el maestro Mayorga.

¹³¹ Carta del maestrescuela de 16 de diciembre de 1716 al Abad de Vivanco (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹³² Carta del corregidor de 16 de diciembre de 1716 al Abad de Vivanco (*Ibid.*).

Auto para ejecutar la carta orden del Consejo de Castilla de 12 de diciembre en la que se le mandaba la averiguación¹³³. En concreto, se preparó un interrogatorio de siete preguntas «arregladas» para saber lo que «se confirió y votos que dieron los doctores en ambos Derechos» en la junta del día 8 de diciembre, y otro de nueve para los que asistieron al claustro pleno del día 9. Declararon como testigos Manuel Generelo Espínola, del colegio de Clérigos menores de esta Universidad y catedrático de propiedad en Teología en ella, el día 17 de diciembre; José Ballarna Astudillo, del gremio y claustro de la Universidad, el 20 de diciembre; Pedro Carrasco Zambrano, del gremio y claustro de la Universidad, catedrático de Prima de Medicina, quien dijo que no fue a la junta de juristas por no pertenecer a ella ni haber sido citado, y declaró el 21 de diciembre; el mismo día lo hizo el maestro Juan Mateos, prepósito del Colegio de San Carlos de Clérigos menores de la Universidad de Salamanca; y el 23 de diciembre Diego García de Paredes, secretario de la Universidad. Todos los declarantes prestaron juramento ante el notario apostólico Luis de Espinosa. José Ballarna y Diego García de Paredes fueron los únicos que respondieron a las preguntas referidas a la junta, mientras que a las relativas al claustro lo hicieron todos¹³⁴. En cuanto a las concretas preguntas y sus respuestas, ya se conocen, puesto que se han referido en páginas anteriores, solo resaltar que todos sin excepción negaron saber que algún miembro del claustro hubiere apoyado con sus dictámenes las algaradas de los estudiantes.

Así mismo en esta información sumaria se contiene la Declaración, que no respuesta a las preguntas, de 22 de diciembre del juez del Estudio Andrés de Orueta¹³⁵. En esta declaración relató los hechos que ya conocemos con minuciosidad aportando algunos detalles nuevos, como la segunda versión en cuanto a la fecha de presentación de la primera inhibitoria, a la que ya nos hemos referido; su ronda del día 5 por la noche en la que afirma que habló con el estudiante teólogo Pedro de Herrera; y la nueva información

¹³³ En el Auto se disponía se examinase, conforme al interrogatorio de preguntas que iba incorporado, a todas las personas que sean «noticiosas» de haber influido con sus dictámenes o sugerencias en la actuación de los estudiantes y que, como estas diligencias debían hacerse «en sigilo», se notificase con censuras a las personas que tuvieran que declarar (Auto del maestrescuela de 17 de diciembre de 1716, en *Ibid.*).

¹³⁴ Testimonio del notario apostólico Luis de Espinosa de 26 de diciembre de 1716 (*Ibid.*).

¹³⁵ Por un Auto del maestrescuela de esa misma fecha se le ordenó comparecer a declarar los motivos que tuvo para instar a que se hiciese la junta de juristas y sobre lo que en ella pasó como uno de los graduados en Leyes que estuvo presente.

acerca de la junta de juristas del día 8 ya explicada. No contenía ninguna referencia al claustro del día 9¹³⁶. Como consecuencia de lo declarado por Andrés de Orueta se creyó necesario que compareciera personalmente el estudiante que había citado en varias ocasiones, el mencionado Pedro de Herrera, para lo cual acudió a su casa el 23 de diciembre el notario apostólico Sebastián Martínez Nieto para notificárselo, pero no estaba, pues se encontraba en Ledesma con el corregidor de esa villa de vacaciones¹³⁷. Por último, en el Auto de 25 de diciembre en el que el maestrescuela mandó que se remitiera esa información sumaria al Consejo de Castilla para que determinase lo que procediera, se reservó Francisco de Ochoa «la prosecución de la averiguación»¹³⁸. No tenemos noticias de nuevos testigos declarantes, por lo que no sabemos con certeza si continuó o no en los días siguientes esta información sumaria¹³⁹.

2.6. Resolución

Ninguna noticia nueva tenemos de las actuaciones del Consejo de Castilla hasta el mes de febrero de 1717. En concreto, el día 4 este organismo resolvió este conflicto, adoptando las siguientes decisiones¹⁴⁰.

En cuanto a qué justicia era competente para conocer, la resolución fue favorable a la regia, ya que se ordenó se despachase provisión al maestrescuela declarando que todas las causas sobre aprehensión de pistolas y armas prohibidas con que se cogiere a los estudiantes de la Universidad de

¹³⁶ Auto del maestrescuela de 22 de diciembre de 1716 dirigido al juez del Estudio (AHN, Consejos, Legajo 7273, Exp. 4, s.f.).

¹³⁷ Testimonio del notario apostólico Luis de Espinosa de 26 de diciembre de 1716 (*Ibid.*).

¹³⁸ *Ibid.*

¹³⁹ En la carta del maestrescuela de 26 de diciembre dirigida a Lorenzo de Vivanco en la que anunciaba el envío del Testimonio de esta información sumaria, le indica que si al Consejo todavía le pareciere que pasase a examinar a algún estudiante lo haría, pero con el riesgo de que el secreto se viera mermado, de lo que se puede deducir que la daba por terminada (Carta del maestrescuela de 26 de diciembre de 1716 dirigida al abad de Vivanco anunciando la remisión de la información sumaria, en *Ibid.*). En otra carta del mismo 26, también dirigida a Vivanco, escribía que para preservar el secreto enviaba esta sumaria «por mano» del corregidor de la ciudad (Carta del maestrescuela de 26 de diciembre de 1716 dirigida al abad de Vivanco anunciando la remisión de la información sumaria a través del corregidor, en *Ibid.*).

¹⁴⁰ Toda la información extraída del Acuerdo del Consejo de Castilla de 4 de febrero de 1717 (*Ibid.*).

Salamanca «toca privativamente su conozimiento a las Jurisdicción *Real* ordinaria, como comprehendidas expresamente en la *Real* Pragmática del año de 1713». No hubo, por tanto, concesión alguna a las peticiones del Estudio salmantino, reafirmandose la exclusión de esta jurisdicción exenta en este tipo de causas, que tenían que ser substanciadas por la justicia regia. Respecto al castigo para los culpables de estos hechos, fue muy duro para los profesores que se consideraba habían alentado con sus dictámenes y opiniones los motines y alborotos de los estudiantes. En concreto, se acordó que se enviase provisión al maestrescuela para que notificase a José de Argüelles que se presentara en el plazo de veinte días en el presidio de San Sebastián ante el corregidor, con obligación de remitir testimonio de haberlo cumplido, de donde no podía salir sin orden del Consejo, quedando privado además de «voz activa y pasiva en todos los actos de Universidad y del goce de la cátedra que tubiere y demás emolumentos». También debía notificar las penas a los otros profesores considerados culpables y castigados por ello: Suero Tréllez, Matías Chafreón, Bernardino Francos, Benito Cid, Fray Juan de Haro y Justo Morán, a quienes se les impuso la última condena citada, la pérdida de voz activa y pasiva y del goce de la cátedra y de todos sus emolumentos, pero no la de presidio.

En cuanto a los estudiantes, también el maestrescuela tenía que remitir, a costa de la Universidad, a los tres aprehendidos con armas prohibidas, Lorenzo Manuel, Agustín Milanés y José de Torres, al presidio de Pamploña de orden del Consejo, donde se les retendría hasta que se tomara otra decisión, además se les debía borrar de las matrículas y quedaban incapacitados «de tener grado ni empleo en Salamanca, ni otra Universidad». A los otros dieciocho estudiantes que estaban presos en el Colegio Trilingüe se les condenó a que se borrasen de las matrículas y a que «salgan desterrados de la Universidad, y veinte leguas en contorno de orden del Consejo». Por último, también se ordenaba que se escribiese al corregidor notificándole esta resolución y «se le prevenga que en casos de esta calidad, no admita Comissari^{os} de la Universidad, sino es que proceda conforme a derecho en defensa de la Jurisdicción *Real*»¹⁴¹.

La última información recogida en el Expediente analizado se refiere al alzamiento de las penas impuestas a los estudiantes. En efecto, las peti-

¹⁴¹ Las dos Reales Provisiones de Felipe V dirigidas al maestrescuela llevan fecha de 11 de febrero de 1717. Tanto el maestrescuela en dos cartas datadas el 19 de febrero, como el corregidor en otra de 20 del mismo mes, dieron cuenta al Consejo de su recepción y de que se disponían a su cumplimiento (*Ibid.*).

ciones para que se suspendieran estas condenas se sucedieron por parte de la Universidad salmantina¹⁴² y de los familiares de los afectados¹⁴³. Finalmente, el 7 de junio de 1717 el Consejo de Castilla acordó que se alzasen los destierros de los dieciocho escolares salmantinos y la «carcelería» de otros tres en el Castillo de Pamplona¹⁴⁴. El maestrescuela notificó el 26 de junio al Consejo que había dado orden para que los tres estudiantes presos fueran restituidos a las matrículas «reintegrándoles en todo lo que estaban privados»¹⁴⁵.

¿Qué pasó con los profesores castigados? Nada se recoge en el Expediente al respecto, pero tenemos noticias de que la suspensión, y también el destierro en el caso de José de Argüelles, fueron alzados por carta del Consejo de Castilla de 21 de abril de 1717¹⁴⁶. Además, este episodio no fue obstáculo para que sus protagonistas continuaran con sus quehaceres normales en la Escuela salmantina y avanzando en su carrera profesional. Así, por ejemplo, el principal damnificado, el citado José de Argüelles, en 1720 pasó a ser Catedrático de Prima de Leyes en el Estudio salmantino, iniciando posteriormente su carrera en el ámbito de la justicia regia, ya que en diciembre de 1724 fue nombrado alcalde mayor de la Audiencia de Galicia, pasando en mayo de 1734 a ocupar la presidencia de la Chancillería de Valladolid. Finalmente fue nombrado consejero de Castilla el 12 de febrero de 1741, muriendo unos meses después¹⁴⁷.

¹⁴² Se pedía que «se suspenda el efecto de esta justa Resolución mandando restituir a todos a sus cassas y a sus honores, por estar la Universidad perjudicada pues por este medio se consigue que no decaiga esta Universidad del concurso de estudiantes en que interesa su mayor lustre...» (Acuerdo de la Universidad de Salamanca de 2 de junio de 1717, en *Ibid.*).

¹⁴³ Por ejemplo, el padre de Agustín Milanés, que era vecino de la villa de la Zarza y escribano regio en ella, explicaba en su petición de clemencia de abril de 1717 que su hijo era menor de veinte años y que sin conocimiento pudo haber cometido algún exceso, pero que era «de natural humilde y quieto». También afirmaba que él tenía más de 50 años, cargado de hijos y huérfanos y tan sumamente pobre que no lo podía mantener en prisión. Alertaba del peligro de que al estar en reino extraño podía hacerse soldado dejando los estudios cuando en este curso se había de graduar. Por todo ello pedía al rey y al Consejo que se levantase el destierro, perdonando sus yerros y dándole permiso y licencia para que volviera a sus estudios (*Ibid.*).

¹⁴⁴ Acuerdo del Consejo de Castilla de 7 de junio de 1717 (*Ibid.*).

¹⁴⁵ Carta de 26 de junio de 1717 del maestrescuela a Mateo Pérez Galeote, Fiscal del Consejo de Castilla (*Ibid.*).

¹⁴⁶ VIDAL Y DÍAZ, A., *Memoria Histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869, p. 153.

¹⁴⁷ Cristina DOMÉNECH ROMERO. José de Argüelles y Valdés [en línea] Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/35580/jose-de-arguelles-y-valdes>> [consulta:

Por su parte, el maestrescuela y el juez del Estudio no permanecieron mucho tiempo en la Universidad de Salamanca. El primero, Francisco de Ochoa de Mendarozqueta, pasó a desempeñar el obispado de Palencia desde el 12 de julio de 1717, cargo en el que murió el 25 de diciembre de 1732¹⁴⁸. El segundo, Andrés de Orueta, que llevaba dieciséis años como juez del Estudio, el 31 de mayo de 1717 fue nombrado juez de la Audiencia de los Grados de Sevilla, desarrollando una carrera brillante, ocupando diversos cargos como los de oidor en las dos Chancillerías y regente de la Real Audiencia del Reino de Aragón, hasta que finalmente fue promovido al Consejo de Indias en enero de 1733 en cuyo desempeño falleció¹⁴⁹.

En definitiva, la Universidad salmantina y sus profesores no consiguieron que la justicia escolástica recuperara su competencia jurisdiccional en las causas de los estudiantes detenidos portando armas prohibidas, triunfando la tendencia que recortaba la extensión material del fuero académico en beneficio de la justicia regia, no en vano los reyes borbones hicieron valer constantemente sus regalías y un continuo fortalecimiento de su poder en detrimento de otras instituciones.

25 mayo 2020]. Véase FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, p. 513.

¹⁴⁸ MARTÍN POSTIGO, *Colegiales de la Diócesis de Pamplona...*, p. 172.

¹⁴⁹ Javier MARTÍN BARRIENTOS GRANDON. Andrés de Orueta e Iruxta [en línea] Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/53710/andres-de-orueta-e-irutxa>> [consulta: 25 mayo 2020].

